

1.110. La institución de la letra de cambio en blanco, hoy reconocida legalmente por la ley de 31 de Diciembre de 1907, anexo C, art. 2.º, era reconocida desde hace largo tiempo por la doctrina y por la jurisprudencia, aunque el Código de Comercio no la mencionase (1). La legitimidad de la cambial en blanco es la defensa necesaria de la letra de cambio regular; sin el reconocimiento de la letra de cambio en blanco la circulación de la cambial regular estaría expuesta a continuas perturbaciones y la ejecución forzosa resultaría una sanción irrisoria frente a las excepciones de los deudores (núm. 1.117).

1.111. La letra de cambio en blanco es una hoja de papel que no está todavía dotada de todos los requisitos esenciales de una letra de cambio, pero que, llevando el timbre y una firma prestada en forma cambiaria, es apta para llegar a serlo. Es una forma embrionaria, transitoria, destinada a completarse con las formalidades completas de la cambial. La firma escrita en ella ofiginariamente será, por lo regular, la del emisor, del

que negocian una letra de cambio y que impondría al tenedor la prueba de la existencia de aquel contrato, consecuencia que nadie acepta y que por eso condena la doctrina de la cual parte.

(1) La jurisprudencia de nuestras Cortes Supremas, desde hace mucho tiempo, reconoce unánimemente la validez de la letra de cambio en blanco. Vid., para la jurisprudencia anterior a la ley de 31 de Diciembre de 1907: Casación Roma, 31 de Diciembre de 1894 (*Foro*, 1895, I, 370); 9 de Abril de 1896 (*Corte Suprema*, I, 220); 26 de Mayo de 1899 (*Giurispr. Ital.*, 639); 2 de Marzo de 1903 (*Monit.*, 424); Casación Florencia, 27 de Mayo de 1889 (*Foro*, 682); 21 de Julio de 1890 (*Tem. ven.*, 1891, 447); 4 de Mayo de 1891 (*Tem. ven.*, 332); 30 de Noviembre de 1896 (*Foro*, 791); 1.º de Marzo de 1900 (*Giurispr. Ital.*, 383); 23 de Mayo de 1906 (*Giurispr. Ital.*, 540); Casación Turín, 7 de Diciembre de 1889 (*Giurisprudenza tor.*, 1890, 9) 15 de Marzo de 1892 (*Giurispr. tor.*, 505); 8 de Mayo de 1896 (*Foro*, 1.277); 4 de Enero de 1899 (*Giurispr. Ital.*, 299); 29 de Agosto de 1901 (*Tem. genov.*, 577); 25 de Mayo de 1903 (*Rivista di Dir. comm.*, 312); Casación Nápoles, 20 de Enero de 1888 (*Gazzetta proc.*, XXII, 244); 23 de Febrero de 1892 (*Foro*, 1.066); 31 de Julio de 1901 (*Monit.*, 983); 25 de Junio de 1902 (*Monit. Giur.*, 372); 5 de Septiembre de 1905 (*Legge*, 2.416); Casación Palermo, 28 de Octubre de 1904 (*Foro sic.*, 668); 13 de Mayo de 1902 (*Monit.*, 765); 31 de Diciembre de 1900 (*Foro*, 1901, 870) y posteriormente: Casación Palermo, 9 de Julio de 1908 (*Monit.*, 849); Casación Roma, 10 de Septiembre de 1910 (*Rivista di dir. comm.*, 1911, 284); Idem, 9 de Diciembre de 1911 (*Giurisprudenza Ital.*, 1912, 329); Casación Florencia, 15 de Febrero de 1912 (*Giurispr. Ital.*, 500); Apelación Palermo, 18 de Julio de 1919 (*Foro, Rep.*, 1919, voz *Effetto cambiario*, núm. 19).

Sobre el Timbre de la letra de cambio en blanco, vid. Decreto-ley, de 6 de Enero de 1918, núm. 135. Después de haber establecido la cuantía del Timbre para las letras de cambio de vencimiento no superior a seis meses, la duplica para las superiores a seis meses, diciendo en el núm. 3.º: «Letras de cambio con fecha y vencimiento en blanco o que carezcan de una o de otro, el doble de los tipos indicados.»

De esto infiere la Casación de Turín (7 de Enero de 1920: *Monit. Trib.*, 351)

librador o del aceptante; pero puede ser también, por excepción, la de otro obligado cambiario, por ejemplo, de un avalista o de un endosante.

1.112. El uso de la letra de cambio en blanco no encuentra obstáculo en ninguna de las disposiciones del Código de Comercio. En efecto, éste no prescribe que el librador o el emisor ponga su firma después de que la hoja esté debidamente cubierta ni establece ningún orden cronológico para la escritura de los distintos requisitos cambiarios, permitiendo, por consiguiente, cubrirla, tanto antes como después de la firma; por otra parte, no se pueden reforzar las formalidades prescritas por la ley con sanciones arbitrarias.

A la validez de la letra de cambio en blanco no estorba la sanción de nulidad establecida en la ley (art. 254) para la falta de los requisitos cambiarios, porque, al considerar válida la letra de cambio en blanco no se dice que ésta valga como letra de cambio, sino que se afirma, en atención a la ley, que podrá llegar a ser una letra de cambio cuando esté dotada de todos los requisitos cambiarios; no se dice que el que adquiere una letra de cambio en blanco adquiera un crédito cambiario contra aquellos que en la misma estamparon su firma, sino que se dice que quien adquiere una letra de cambio ya completa adquiere el crédito cambiario contra todos aquellos que en la misma consignaron su firma, aun antes de que la letra de cambio estuviese completa.

Tampoco es obstáculo a la validez de las cambiales en blanco la prohibición de las letras de cambio al portador, porque la hoja en blanco no es ni una letra de cambio, ni un título al portador, ni siquiera, más sencillamente, un título de crédito (I). En efec-

que no está sujeta a doble timbre la letra de cambio emitida sin la indicación del tomador, pero dotada de las fechas de emisión y de vencimiento.

En el sentido del texto, la unánime jurisprudencia alemana: GRUENHUT: *Wechselrecht*, 1897, I, págs. 443 y siguientes; STAUB: *Wechselordnung*, 1895, art. 87, §§ 7.º y siguientes (6.ª edición, 1909, págs. 43 y siguientes); REEBEIN, art. 7.º, § 3.º, art. 82, § 3.º; LEHMANN, *Lehrbuch*, § 137. No he dicho nunca que la jurisprudencia alemana siga la misma doctrina que defendiendo más adelante sobre la posición del deudor cambiario, como me atribuye DELLA CARLINA: *Monit. cit.*, pág. 942; he dicho solamente que aquella reconoce la validez de la cambial en blanco (1.ª edición, vol. II, núm. 1.602, nota 1.ª), lo cual es incontestable. Incluso THÖL, que en las anteriores ediciones había desconocido esencialmente la eficacia cambiaria del título en blanco, la ha reconocido en la 4.ª edición, vol. II, § 34.

Acerca de la ley de 31 de Diciembre de 1907, anexo C, véase BOLAFFIO: *Tem. ven.*, 1908, 1.014, y BRUNETTI, loc. cit., págs. 288 y siguientes.

(1) El equívoco que equipara la letra de cambio en blanco y el título al por-

to, el tenedor del título en blanco, a diferencia del que hace valer un título de crédito al portador, no podrá ejercitar el derecho expresado en el título si no justifica su cualidad con una serie de endosos que lleguen hasta él. Estos endosos, puestos por él en el título, no serán capaces de atribuirle un derecho autónomo, porque mientras la letra de cambio circula en blanco, no siendo letra de cambio, no ofrece al tenedor, aunque haya hecho la adquisición de buena fe, los medios de defensa de un acreedor autónomo.

1.113. La cambial en blanco puede transmitirse a título de propiedad, a título de mandato, de caución, etc. En el caso más frecuente, de entrega definitiva de la letra de cambio a título traslativo de dominio, la obligación que la misma contiene, pasa definitivamente, irrevocablemente, al patrimonio del tenedor. La muerte o la quiebra del cedente no priva al tenedor del derecho de completarla, como la muerte o la quiebra del tenedor no priva a sus herederos o a su curador del derecho de disponer de la misma como de un valor incorporado definitivamente a su patrimonio; sería extraño, en efecto, que los herederos o la masa de los acreedores no pudiesen disponer de lo que pertenecía a su causante (1). Ingresa también aquella definitivamente en el

tador es justamente impugnado por la Casación de Turín, 3 de Abril de 1905 (*Rivista di dir. comm.*, 242); por la Casación de Florencia, 8 de Febrero de 1906; (*Cons. comm.*, 107); por BRUSCHETTINI: *Titoli al portatore*, núm. 430, y por BRUNETTI: *Cambiale in bianco*, págs. 65 y siguientes. Véase también BONELLI: *Rivista cit.*, pág. 366. Pero considerando la cuestión en su raíz, debe negarse a aquella hoja en blanco incluso la naturaleza de título de crédito: Casación Roma, 23 de Mayo de 1921 (*Riv. di Dir. comm.*, 1922, 44); Apelación Cagliari, 15 de Junio de 1921 (*ivi*); Apelación Catanzaro, 2 de Agosto de 1919 (*Dir. comm.*, 441).

(1) Apelación Génova, 17 de Junio de 1892 (*Giurista*, 253; la quiebra del emisor no quita al tenedor el derecho de completar el título); Casación Palermo, 15 de Febrero de 1904 (*Legge*, 687); Apelación Turín, 13 de Febrero de 1906 (*Rivista di dir. comm.*, 329); Apelación Florencia, 4 de Abril de 1889 (*Annali*, 161); Apelación Brescia, 17 de Junio de 1891 (*Monit.*, 776; la muerte del firmante no es obstáculo para que se complete la letra de cambio); Casación Turín, 8 de Mayo de 1896 (*Foro*, 1.277); Id., 10 de Diciembre de 1907 (*Monit.*, 1908, 185); Casación Nápoles, 16 de Marzo de 1907 (*Monit.*, 185); Apelación Venecia, 27 de Marzo de 1909 (*Temí ven.*, 478); Apelación Casale, 7 de Julio de 1909 (*Foro Rep.*, voz *Effetto cambiario*, núm. 51); Apelación Génova, 23 de Abril de 1909 (*Monitore*, 532); Casación Roma, 14 de Diciembre de 1901 (*Temí ven.*, 1902, 224; los herederos pueden completar la cambial expedida en blanco con fecha posterior a la muerte de su causante; una letra de cambio en blanco puede también cubrirse por los herederos del tomador); Id., 31 de Diciembre de 1894 (*Foro*, 1895, 370); Apelación Cagliari, 17 de Septiembre de 1908 (*Foro, Rep.*, voz *Effetto cambiario*, núm. 53); BRUNETTI, *loc. cit.*, pág. 223. Conforme la jurisprudencia y la doctrina alemana: STAUB, art. 7.º, § 13; GRUENRUT, I, págs. 445 y 446, notas 6

patrimonio del tenedor cuando la adquiere con la facultad de cubrirla, porque nada resta ya que hacer o que conceder al suscriptor en blanco, y la transformación del título en verdadera letra de cambio depende solamente de la voluntad y de la acción del tenedor.

En el caso, que se puede considerar como excepcional, en que el suscriptor entrega la letra de cambio a título de mandato; por ejemplo, cuando la entrega a un Agente, de Cambio para que procure descontarla, el suscriptor conserva el derecho de reivindicarla como cosa suya. Si no obstante la revocación del mandato, es cubierto el título y puesto en circulación, el deudor no puede sustraerse a la obligación respecto al tenedor de buena fe (núm. 1.114).

Cuando la cambial en blanco se dé a título de caución, el acto de cubrir el título en blanco y su circulación experimentarán otras restricciones propias de este negocio jurídico. Por consiguiente, el tomador deberá conservarlo en sus manos a los fines de la caución, debiendo restituirlo, si no llega el caso de usar del mismo.

1.114. Una vez cubierta debidamente la letra de cambio, la obligación personal, consensual, del deudor que la suscribió, se transforma, conforme a su voluntad, en una obligación formal, literal, que produce en su circulación ulterior todos los efectos cambiarios, y todos aquellos que en ella pusieron su firma cuando el título estaba todavía en blanco, adquieren posesión cambiaria frente a aquellos que lo obtuvieron después de cubierto. Esto no obstante, no se puede decir que el hecho de completarlo tenga efecto retroactivo, porque las relaciones definidas cuando el título circulaba en blanco no revisten ya el carácter de relaciones cambiarias (1); el suscriptor puede oponer, no sólo a su inmediato tomador, sino a todos los que recibieron el título en blanco, como a simples cesionarios, las excepciones oponibles al tomador. En efecto, el que ha recibido el título en blanco y lo cubrió posteriormente no puede decir que ha adquirido un

y 8; REHBEIN, 7.^a edición, art. 7.^o, nota 3.^a; K. LEHMANN, *Lehrbuch*, § 137, número 2.^o

(1) Por lo cual la Casación de Florencia decidió justamente, que el tomador de una letra de cambio en blanco debe seguir la ley del convenio, tratándose de una letra recibida antes de la quiebra del deudor, pero cubierta en fecha posterior al término de la quiebra: sentencia de 28 de Julio de 1890 (*Temi ven.*, 447). Y, del mismo modo decidía, justamente, que una letra de cambio expedida en blanco bajo el Código anterior, pero completada bajo el imperio del nuevo, no podía utilizarse con valor de título ejecutivo por el tomador, contra aquel que se la había entregado en blanco: Casación Florencia, 27 de Mayo de 1889 (*Fóro*, 682).

derecho cambiario, porque el título carecía, en el momento de la adquisición, de los requisitos esenciales a la letra de cambio; ni puede decir tampoco que adquirió un derecho autónomo, porque esta posición no corresponde más que al legítimo poseedor de un título de crédito, y la letra de cambio en blanco no es un título de crédito destinado a la circulación, ni por voluntad del emisor ni por voluntad del legislador. El artículo 254 es decisivo: niega los efectos especiales de la letra de cambio al título que carece de alguno de los requisitos cambiarios, por lo cual, mientras el título está en blanco, no es letra de cambio, no es apto para producir los efectos cambiarios, ni aun el más importante de todos, de poner a su tenedor a cubierto de las excepciones oponibles a los tenedores anteriores (art. 324). Si fuese de otro modo, el tenedor del título en blanco podría cambiar por sí mismo su propia condición jurídica: cubriría la letra de cambio, y, así, se pondría a cubierto de todas las excepciones que se le podían oponer como tomador de un título en blanco. De esta suerte, se crearía a sí mismo el título del propio derecho.

Quienes consideren al primer tomador del título en blanco como un mandatario del obligado, según la viciosa tendencia de la jurisprudencia italiana (1), podrán justificar una conclusión opuesta, diciendo que el mandante debe responder de los abusos cometidos en el desempeño del mandato por el tomador, su mandatario. Pero me parece que, sin una ficción inaceptable, porque no tiene fundamento alguno en la ley, no se puede calificar al tomador de mandatario del suscriptor en blanco, convirtiendo en regla un caso bastante singular: a), porque el tomador, al cubrir la letra de cambio, y la cubre, por lo regular, con su propio nombre, obra *por cuenta propia*, en defensa del propio interés, y razona contra la realidad de las cosas quien hace surgir una relación de confianza, cual es el mandato, de intereses de ordinario tan opuestos, como son los del dador y del tomador cambiario; b), porque el mandato aceptado impone la obligación de cumplirlo, mientras que el tomador adquiere la simple facultad de llenar la letra de cambio y no se le puede considerar responsable de no haber hecho uso de la misma (2), y c),

(1) Véanse, últimamente: Casación Nápoles, 7 de Febrero de 1902 (*Foro. Rep.*, voz *Effetto cambiario*, núm. 36); Casación Palermo, 13 de Mayo de 1902 (*Monit.*, 765); Id., 26 de Octubre de 1904 (*Foro sic.*, 665); Id., 15 de Febrero de 1904 (*Legge*, 687); Apelación Catanzaro, 2 de Agosto de 1919 (*Dir. comm.*, 441). La teoría del mandato es también seguida por SORANI: *Della cambiale*, 2.ª edición, I, pág. 102; por LONGO-MODICA: *Caratt. giur. della firma in bianco*, 1902, págs. 63. y siguientes, y, con notables innovaciones, por BOLCHINI, citado en la nota siguiente.

(2) Casación Roma, 31 de Diciembre de 1894 (*Foro*, 1895, 375). La doctrina

porque no se podría explicar (art. 365 del Código de Comercio y art. 1.757 del Código civil) cómo el pretendido mandatario conserva el derecho de cubrir la letra después de la muerte o la quiebra del supuesto mandante, y cómo los herederos y los acreedores del pretendido mandatario puedan cumplir aquel encargo, que le había sido confiado a él personalmente.

En realidad, quien tiene en sus manos una cambial en blanco no actúa, por lo regular, al transmitir la propiedad del título, como mandatario del obligado, sino como aquel que dispone de un derecho propio. A su vez, el que adquiere la letra de cambio en blanco no se encuentra en la posición de quien trata con un mandatario y está protegido por la ley, porque ha de pasar por la buena o mala fe de la persona elegida por el mandante, sino en la posición de quien contrata con persona que tiene, por lo común, intereses opuestos a los del supuesto mandante, porque mejora su posición cuanto más elevada es la cantidad que escribe en el título, o más próximo el vencimiento, en perjuicio del obligado en blanco. Por consecuencia, si el adquirente del título en blanco deposita su confianza en el tenedor con quien contrata y no se informa cerca del obligado en blanco respecto a los verdaderos límites de su obligación, deberá correr los riesgos de tal omisión (I).

del mandato es combatida justamente por la Casación de Florencia, 1.º de Marzo de 1900 (*Temi ven.*, 153); por Rocco, en el *Foro ital.*, 1897, I, 1.053 y en la *Rivista di Diritto comm.*, 1905, I, 338; por BRUNETTI: *Cambiale in bianco*, págs. 88 y siguientes. Véanse también, Casación Turín, 2 de Diciembre de 1907 (*Foro*, 1908, 437); *Id.*, 9 de Abril de 1907 (*Monitore*, 505); Apelación Nápoles, 10 de Abril de 1908 (*Monitore*, 652). Verdaderamente, no hace falta teoría alguna especial para explicar cómo una obligación capaz de transformarse en obligación cambiaria, pase de un patrimonio a otro. Hace una notable crítica de las diferentes teorías expuestas para explicar la cambial en blanco, BOLCHINI, en los *Studi* en honor de V. SCIALOJA, vol. II, Milán, 1905, págs. 782 y siguientes, y en la *Rivista di dir. comm.*, 1905, II, págs. 237 y siguientes. Intenta renovar la anticuada y censurada teoría del mandato; pero, para hacerlo, se ve obligado a dar a este negocio jurídico un contenido material, cual es la redacción del documento, mientras, según la opinión común, el mandato debe tener por contenido una declaración de voluntad del mandatario por cuenta del mandante (véase vol. I, número 254).

(1) Conforme BOLAFFIO: *Temi ven.*, 1900, 153; BRUNETTI, *loc. cit.*, páginas 215 y siguientes; Casación Nápoles, 27 de Julio de 1912 (*Diritto e giurispr.* XXVI, 884); Casación Turín, 25 de Mayo de 1903 (*Rivista di dir. comm.*, 312); *Id.*, 9 de Abril de 1907 (*Monitore*, 505); *Id.*, 2 de Diciembre de 1907 (*Foro*, 1908, 437); *Id.*, 21 de Diciembre de 1911 (*Giurispr. ital.*, 1912, 415); Apelación Turín, 7 de Octubre de 1902 (*Giurispr. tor.*, 641); Apelación Brescia, 11 de Marzo de 1902 (*Monitore*, 414); *Id.*, 24 de Julio de 1901 (*Monitore*, 701); Apelación Venecia, 26 de Abril de 1898 (*Foro*, 944); *Id.*, 7 de Diciembre de 1894 (*Temi ven.*, 1895, 162); Apelación Nápoles, 10 de Abril de 1908 (*Monitore*, 652); Apelación Catania, 6 de Julio de 1908 (*Foro, Rep.*, voz *Effetto cambiario*, núm. 49). En contra, Casación

Por último, no se olvide que la ley no se ha propuesto nunca favorecer con el rigor cambiario la circulación de estos títulos en blanco, tan peligrosos para el emisor y tan poco usados en el comercio normal, y que llevan consigo la inminente sospecha de algún abuso. No se olvide tampoco que, si se reconociese al tomador o al endosatario de un título en blanco un derecho autónomo, éste circularía con las garantías de un título al portador, en contra de la terminante voluntad legislativa, que no admitió la letra de cambio al portador. La ley no quiso conceder los medios de defensa del acreedor autónomo al que adquirió un título que no tiene todavía la forma cambiaria, sino sólo a quien prestó su confianza a las declaraciones ya expresadas en el título, cuya autenticidad está garantizada por las sanciones penales que castigan la falsificación cambiaria (Código penal, artículo 284).

1.115. El tomador puede transmitir a otra persona su crédito y, con él, el derecho a cubrir la hoja que sirve para probarlo, como todo acreedor puede ceder su propio crédito, con los accesorios que sirven para ejercitarlo (1). La transmisibilidad de este derecho puede presumirse, conforme a la intención del deudor, que, emitiendo una obligación endosable por su esencia, quiso implícitamente conferir al poseedor el poder de transferirla. Esto no obstante, puede probarse que la transmisibilidad fué

Florenca, 1.º de Marzo de 1900 (*Temi ven.*, 153); Casación Roma, 15 de Diciembre de 1909 (*Foro*, 1910, 6); Tribunal Supremo austríaco, 29 de Diciembre de 1905 (*Bank Archiv*, 1906, 191). Distinguiendo la posición jurídica del que recibe el título incompleto de la de aquel que lo recibe ya completado, propongo una doctrina que, teniendo su fundamento en la ley, restringe el peligroso abuso de las letras de cambio en blanco, las cuales se emplean frecuentemente para cubrir negocios ilícitos. La circulación de las letras de cambio en blanco es desconocida al comercio honrado: SRAFFA: *La cambiale e i non commercianti*, en el *Archivio giuridico*, 1887, pág. 137; BOLCHINI, en el *Mont.*, 1905, 261, 1; THALLER: *Traites en blanc et traites à fausse date*, *Annales*, 1895, págs. 3-6; ADLER: *Das oesterreichische Wechselrecht*, Innsbruck, 1904, pág. 28.

(1) Casación Roma, 9 de Diciembre de 1911 (*Giurispr. ital.*, 1912, 329); ídem 9 de Marzo de 1908 (*Foro*, 1.046); Id., 23 de Mayo de 1906 (*Giurispr. ital.*, 540); ídem, 18 de Junio de 1904 (*Cons. comm.*, 171); Id., 26 de Mayo de 1899 (*Giurisprudenza ital.*, 639); Id., 9 de Mayo de 1898 (*Foro*, 602); Casación Florenca, 1.º de Marzo de 1900 (*Temi ven.*, 153); Id., 15 de Febrero de 1912 (*Giurispr. ital.*, 500); en los considerandos; Casación Turín, 9 de Abril de 1907 (*Monitore*, 505); ídem, 7 de Diciembre de 1890 (*Monitore*, 117); Apelación Brescia, 10 de Marzo de 1890 (*Foro*, 933); Apelación Génova, 31 de Diciembre de 1891 (*Temi gen.*, 1892, 198); Apelación Venecia, 7 de Agosto de 1900 (*Temi ven.*, 424). Conforme la jurisprudencia alemana: véase GRUENHUT, I, pág. 445, nota 6; STAUB, art. 7.º, § 13; REHBEIN, art. 7.º, § 3.º El principio expuesto en el texto lo formula la doctrina alemana con la frase: *Das Ausfüllungsrecht ist übertragbar.*

excluída de común acuerdo. Esta transmisión del título en blanco podrá resultar útil al tomador, que lo negocia sin poner en él su firma, y, por lo tanto, sin obligarse cambiariamente, no perjudicando al deudor, que puede oponer a todo el que cubra la hoja, las excepciones oponibles a su primer tomador (número I.114).

1.116. Entre el dador y el tomador de la cambial en blanco es decisivo el verdadero estado de cosas, tal como existía al tiempo de la emisión. Si la entrega estuvo afectada por algún vicio de voluntad; si, por ejemplo, la letra de cambio en blanco se dió al tomador por error, o si el tomador se extralimitó en el uso de la hoja, escribiendo en ella una obligación distinta de la pactada, el dador puede poner en claro la verdad (núm. 967).

Los efectos de la obligación se determinan entre dador y tomador según la ley vigente al tiempo de la entrega, porque las disposiciones de esta ley forman, implícitamente, parte integrante de los acuerdos tomados entre ellos. Por consiguiente, si la hoja en blanco fué expedida bajo el imperio de una ley, que no concedía a la letra valor de título ejecutivo, no adquiere esta virtud, aunque se la complete bajo el Código vigente, y el mandamiento de embargo obtenido por el tomador en virtud de la letra de cambio debería ser anulado (1).

La naturaleza de los pactos celebrados entre el dador y el tomador del título, se decide conforme al Derecho común, bien sea civil o mercantil. Siempre que del uso seguido por los contratantes o de las circunstancias no emerja claramente una voluntad diversa, el tomador deberá atenerse, al cubrirla, al tipo normal de la letra de cambio. Por lo tanto, no puede añadir al nombre del emisor o del aceptante, que están obligados, por regla general, a efectuar el pago en sus respectivas residencias (art. 253), un domicilio diferente, poniéndolos en la imposibilidad de hacer la provisión de fondos para el pago en este lugar, ignorado por ellos, y exponiéndolos al riesgo de verse sujetos inesperadamente, al protesto y de ser condenados, sin defensa, en un domicilio desconocido (2). El suscriptor en blanco no podría oponer esta

(1) Código civil, art. 1.124; Disposiciones preliminares, art. 9.º Código de Comercio, art. 58; Casación Florencia, 27 de Mayo de 1889 (*Foro*, 682); Id., 21 de Julio de 1890 (*Temi ven.*, 447).

(2) Jurisprudencia dominante: Casación Nápoles, 20 de Enero de 1888 (*Foro, Rep.*, voz *Effetto cambiario*, núm. 46); Id., 4 de Julio de 1891 (*Foro*, 1.286); ídem, 23 de Febrero de 1892 (*Foro*, 1.066); Casación Turin 13 de Diciembre de 1894 (*Giurisprudenza Torino*, 1895, 80); Casación Roma, 28 de Abril de 1904 (*Foro*, 1.526); Id., 6 de Julio de 1907 (*Foro*, 867); Apelación Génova, 9 de Mayo de 1905

excepción al tercero de buena fe; pero podría hacer recaer todo el peso de los daños experimentados por esta adición de un domicilio excepcional sobre el tomador, que utilizó indebidamente la letra en blanco.

1.117. Una vez cubierto el título, produce en su circulación ulterior todos los efectos de un título emitido normalmente, y los acuerdos celebrados entre el dador y el tomador del título en blanco no tienen la menor influencia sobre el tenedor de buena fe. Si el tomador ha usado del título ilegítimamente, es justo que el dador soporte el daño originado por el abuso, puesto que depositó indebidamente su confianza y cometió el error de no señalar límites escritos en el título a las facultades dadas a su tomador. El tenedor de buena fe, que no encuentra en el título huella alguna de su origen irregular, que tiene en sus manos una firma auténtica del deudor, un título exento de todo vicio formal, debe poder confiar en la promesa que el mismo encierra. Si fuese de otra manera, la letra de cambio en blanco amenazaría la confianza que la ley quiso asegurar a la letra de cambio normal, y el tenedor de buena fe quedaría a merced de fáciles colusiones entre el dador y el tomador de la cambial en blanco.

El deudor que quiera oponer el empleo indebido del título en blanco, deberá demostrar que el actual tenedor lo adquirió antes de que fuese completado (núm. 1.114) o que lo adquirió conociendo el abuso. El tenedor no puede considerarse en mala fe aunque supiese que el título fué originariamente expedido en blanco o que su respectivo endosante lo recibió en blanco, porque, normalmente, no puede comprobar ni sospechar el abuso, y recibiendo la letra de cambio en la forma normal, está bajo la protección del Derecho cambiario (1).

(*Foro*, 844); Apelación Bolonia, 13 de Mayo de 1907 (*Monitore*, 712); Apelación Trani, 11 de Febrero de 1908 (*Foro pugliese*, 166); BRUNETTI, *loc. cit.*, págs. 200 y siguientes, y autores allí citados, nota 89). En contra, Casación Florencia, 30 de Noviembre de 1896 (*Temi ven.*, 1897, 65); Casación Roma, 14 de Junio de 1909 (*Foro*, 1.121); Apelación Nápoles, 10 de Abril de 1908 (*Monitore*, 652); Apelación Turin, 7 de Noviembre de 1910 (*Dir. comm.*, 1911, 518); Apelación Catanzaro, 3 de Agosto de 1912 (*Monitore*, 953). En el sentido del texto, la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo del Imperio alemán, citada por STAUB, art. 7, § 12, nota 1; GRUENHUT, I, 447, nota 11.

(1) Casación Roma, 23 de Mayo de 1906 (*Giurispr. ital.*, 540); *Id.*, 9 de Mayo de 1898 (*Foro*, 602); Casación Turin, 30 de Noviembre de 1889 (*Monitore*, 1890, 112).

§ 91.—EL NEGOCIO FUNDAMENTAL

Sumario.—1.118. Planteamiento del problema.—1.119. Por lo regular, el negocio originario persiste.—1.120. Influencia de la obligación cambiaria sobre el negocio fundamental.—1.121. Efectos del pago de la letra de cambio en el negocio fundamental.—1.122. Las acciones derivadas del contrato fundamental no se transmiten por el endoso de la letra de cambio.

1.118. La obligación cambiaria, cualquiera que sea su forma, procede, por lo regular, de otras relaciones jurídicas, preexistentes o contemporáneas. Es de ordinario, el título de un pacto accesorio, esto es, de una concesión de crédito, que se destaca de la operación principal de venta, de préstamo, de apertura de crédito, etc., para circular separadamente. Sólo por excepción la obligación cambiaria nace de una relación meramente cambiaria, como ocurre a menudo en las firmas de favor, en los descuentos y en los avales. En tal hipótesis, el tenedor de la letra de cambio, decaído de la acción cambiaria, no tiene ya acción alguna contra el deudor, porque éste no era ni comprador, ni mutuatario, ni cuentacorrentista, deudor de un saldo: era solamente, un deudor cambiario. Desaparecido este vínculo, del cual surgía su deuda, queda liberado. Pero, como hemos dicho, por regla general la obligación cambiaria tiene su origen en otro negocio jurídico, por lo cual se presenta el problema: ¿cuáles son los efectos recíprocos del negocio fundamental sobre la acción cambiaria y de ésta sobre aquél?

1.119. La letra de cambio puede ser entregada al acreedor tanto como un medio particularmente eficaz para exigir más tarde su crédito, como en pago definitivo del mismo. En el primer caso, el crédito fundamental continúa subsistiendo con todos sus accesorios, garantías reales, cláusulas resolutorias, intereses, excepciones de cosa juzgada, etc.; en el segundo, estos accesorios desaparecen, porque el crédito fundamental se ha extinguido, sustituyéndolo el nuevo, resultante de la letra de cambio.

Por lo común, la relación originaria no desaparece por el hecho de que el deudor asuma una obligación cambiaria. Los dos títulos del mismo crédito subsisten al mismo tiempo, pero el primero toma una posición subordinada y solamente recobra

su actividad si no se verifica la condición del cobro del título cambiario. La conversión de la deuda preexistente bajo la forma cambiaria no produce, de ordinario, novación, porque la novación no se presume (art. 1.269 del Código civil); porque no puede creerse que el acreedor haya querido contentarse con una promesa, aunque sea cambiaria, de pago, en lugar de la buena moneda que tenía derecho a exigir, y, por último, porque no puede suponerse que haya querido renunciar a ningún derecho en el acto mismo en que trataba de procurarse otras seguridades, en garantía de su crédito. Con la adquisición de la letra de cambio, atiende generalmente a reforzar su crédito con el rigor material y procesal del derecho cambiario, mirando también a movilizar su crédito para poder descontarlo en caso necesario; pero no quiere renunciar al vínculo fundamental, que, si tiene menor fuerza y movilidad, posee, en cambio, por lo regular, mayor duración y, a veces, más eficacia de garantías reales. Tal debió ser también el pensamiento legislativo, autorizada guía para interpretar el de los contratantes, cuando dejó abierto el camino al deudor para oponer al tenedor de la letra de cambio todas las excepciones derivadas del negocio fundamental (art. 324); cuando declaró que las letras de cambio emitidas para negocios marítimos conservan las garantías reales de que estaba dotado el crédito antes de la emisión (arts. 670, 676 y 677, núm. 8.º), y al declarar, que el cuentacorrentista continúa siendo acreedor de cuanto le correspondía antes de recibir la cambial, si ésta no es efectivamente pagada (art. 345, núm. 1.º). La jurisprudencia italiana, francesa y alemana están de acuerdo en este sentido y sería superfluo citarlas (1).

(1) BONELLI: *Comm.*, núm. 20; MANARA: *Giurispr. ital.*, 1894, I, II, 164; CASTELLARI: *Rivista di dir. comm.*, 1903, II, 65; BOLAFFIO: *Giurispr. ital.*, 1900, I, 1, 166; y con notables restricciones a la extensión del principio, en el *Foro ital.*, 1907, 576; Rocco, en la *Rivista di Diritto commerciale*, 1904, II, 266; LA LUMIA: *L'obligazione cambiaria e il suo rapporto fondamentale*, 1923, Milán, núm. 32. Ultimamente hemos tenido algunas sentencias opuestas a la opinión expuesta en el texto: Vid. Apelación Venecia, 21 de Septiembre de 1916 (*Foro*, 1917, I, 190); Casación Florencia, 4 de Agosto de 1919, con nota aprobatoria de GERMANO (*ivi*, 778); Casación Roma, 8 de Noviembre de 1919 (*ivi*, 1.058); Casación Roma. 30 de Diciembre de 1922 (*ivi*, 1923, 266). Véase no obstante, BONELLI, que recientemente, en nota a una sentencia del Tribunal de Nápoles (28 de Agosto de 1923) confirma su opinión favorable al texto: *Riv. dir. comm.*, 1923, II, 617. THALLER: *Annales*, 1891, 265 y siguientes; *Traité élémentaire*, 2.ª edición, núm. 1.321: *l'effet de commerce suppose comme substratum une opération que le titre ne crée ni ne supplée, mais qu'il mobilise*; *Annales*, cit., 1906, pág. 125 (aquí, sin embargo, el autor se separa resueltamente de la opinión sostenida en el texto acerca de la naturaleza de la obligación derivada de la letra de cambio; respecto a la que procede de la relación fundamental); GRUENHUT: *Wechselrecht*, II, pá...

Puede suceder, sin embargo, en casos excepcionales, que la expedición de la letra de cambio vaya acompañada de determinadas circunstancias que pongan de manifiesto la voluntad de novar el crédito anterior y sean razonablemente inconciliables con la intención de mantenerlo en vigor: por ejemplo, la expedición de un recibo por el saldo definitivo, la fusión de varios créditos procedentes de causas diversas en una sola letra de cambio, la indicación de una causa en la letra (1); por lo demás, es cuestión de apreciación en que el criterio del Juez es incoercible (2).

1.120. La entrega de una letra de cambio en lugar del dinero no carece de influencia sobre el negocio jurídico fundamental; antes bien, debe afirmarse que el acreedor, al aceptar la letra de cambio, se obliga a seguir sus trámites, y, por consiguiente, a esperar el vencimiento, a protestarla antes de acudir nuevamente al crédito fundamental. De lo contrario, el deudor estaría a un tiempo obligado a hacer o a dejar la provisión al aceptante o al librador y a tener fondos en igual cantidad en su poder, a disposición de su acreedor (3).

No efectuado el pago, tanto si él mismo ha quedado en posesión del título, como si ha tenido que rescatarlo en vía de regreso, el acreedor no está obligado a ejercitar la acción cambiaria, puesto que la condición de la falta de cobro, a la cual subordinó el ejercicio de su crédito originario, se ha verificado con la omisión del pago. La contradicción no permite que se le obligue a intentar la ejecución contra el deudor cambiario principal, cuando se piensa que, en virtud de la letra de cambio,

ginas 296-311; SCHAUBERG, en *Goldschmidt's Zeitschrift*, XI, págs. 193-296; KOCH: *Id.*, X, págs. 428-463. Véase, para alguna referencia útil de jurisprudencia, AUBIN, en los *Annales de droit comm.*, 1899, págs. 194 y siguientes. Véase, en general, sobre la influencia de la relación fundamental en la emisión de los títulos de crédito, el núm. 966.

(1) Apelación Venecia, 5 de Noviembre de 1897 (*Temi genov.*, 59). Ni el endoso de una letra de cambio preexistente ni el encargo dado por el deudor a un tercero de asumir una obligación cambiaria por cuenta suya, en beneficio del acreedor, produce novación. Esto se reconoce unánimemente por la jurisprudencia en el caso de un comprador que tenga un crédito abierto en un Banco y lo haya autorizado para aceptar los giros de su vendedor contra exhibición de los documentos comprobantes de la expedición de la mercancía: Apelación Génova, 31 de Diciembre de 1889 (*Temi genov.*, 1890, 50), y la jurisprudencia allí citada por BERLINGERI.

(2) Conforme Casación Florencia, 6 de Abril de 1905 (*Temi*, 681).

(3) MANARA, *loc. cit.*, col. 169; BONELLI: *Comm.*, núm. 21; LA LUMIA, *op. cit.*, núms. 41 y 42; GRUENHUT, II, págs. 303 y 304; DERNBURG, II, § 63; THALLER: *Annales*, *cit.*, pág. 273.

ha adquirido un crédito solidario contra todos los obligados cambiarios y, por tanto, el derecho a proceder contra todos simultáneamente y de elegir al deudor, incluso su deudor primitivo. Sería también contradictorio que un título dado al acreedor para acrecentar sus garantías, se torne en su perjuicio, obligando a dilatar la exacción en los trámites de un juicio ejecutivo contra el deudor cambiario principal.

La negativa de aceptación por parte del librado devuelve también al acreedor el libre ejercicio de su crédito originario, porque tal negativa demuestra que la letra de cambio no es instrumento adecuado para acrecer las garantías del acreedor, conforme a la finalidad para la cual fué expedida. Por último, también el hecho de sobrevenir la quiebra del deudor, ya sea emisor, aceptante o endosante del título, autoriza al acreedor a recurrir al contrato fundamental y a las acciones que el mismo le proporciona, renunciando a la utilización de la cambial y ofreciendo su restitución, puesto que no se debe emplear en perjuicio suyo un título que le fué entregado para aumento de sus garantías. Esto le será particularmente útil si quiere exigir inmediatamente su crédito y ejercitar aquellos derechos de resolución y de reivindicación que se hallan ligados al contrato originario (1).

Omitido el pago, el acreedor puede, a su elección, utilizar contra el deudor originario la acción cambiaria, o la acción derivada del negocio fundamental. Si prefiere la primera, podrá proceder sin más a la ejecución, sin encontrar obstáculo en las excepciones personales de tramitación lenta, aunque procediesen de la relación fundamental (2); estará sujeto a las reglas de competencia, según el valor de cada uno de los títulos cambiarios, aunque deriven todos de un solo contrato fundamental (3);

(1) Código civil, arts. 1.176 y 1.469; arts. 804 y 805 del Código de Comercio; Casación Turín, 16 de Julio de 1889 (*Temi genov.*, 609).

(2) Arts. 323 y 324; Apelación Génova, 11 de Julio de 1890 (*Temi genov.*, 464).

(3) La competencia para decidir respecto a varios títulos cambiarios se determina según el importe de cada uno y no por el importe total, aun cuando representen el precio de un solo contrato (art. 73 del Código de procedimiento civil), pues cada letra de cambio es un título autónomo, que puede tener una circulación distinta y vicios propios de forma, por lo cual el origen común no puede convertirlos en un título único. Jurisprudencia dominante: Casación Roma, 30 de Septiembre de 1910 (*Foro*, 1911, 720); Apelación Cagliari, 9 de Septiembre de 1909 (*Giurispr. sarda*, 390); Casación Roma, 31 de Marzo de 1908 (*Foro*, 663); Apelación Palermo, 3 de Febrero de 1908 (*Foro sic.*); Casación Nápoles, 21 de Febrero y 28 de Junio de 1907 (*Monit.*, 566 y 984); Apelación Trani, 27 de Julio de 1906 (*Foro, Rep.*, voz *Competenza civile*, núm. 157); Casación Turín, 6 de Diciembre de 1900 (*Foro Rep.*, 1901, voz citada, núms. 116 y 117); Casación Ná-

debiendo, también, tolerar y apoyarse en la prescripción cambiaria de cinco años, contados desde el vencimiento (1). El deudor, que ha expedido la letra de cambio, precisamente para que el acreedor pueda utilizarla, no puede quejarse si al ejercitar las facultades que la misma confiere, agrava su condición. El acreedor, que podría renunciar al amparo de la cambial, pero que prefiere valerse de ella, no debe lamentarse si la utilización de la misma redundo en su daño: la letra de cambio tiene su disciplina jurídica propia, y tanto quien la firma como el que la utiliza, deben someterse a ella íntegramente.

1.121. El pago extingue simultáneamente el crédito cambiario y el fundamental, por lo menos hasta el límite de la cantidad cambiaria. El último se extingue, tanto si el deudor principal paga el título al vencimiento, como si el que recibió la letra de cambio en lugar de dinero la endosa y no se vé requerido ya para el reembolso en virtud del regreso, por ejemplo, porque el tenedor dejó perjudicar el título. Si, no obstante esta caducidad sufrida por el tenedor, que ha liberado a todos los obligados por virtud del regreso, el acreedor rescata la letra de cambio, no podrá acudir al crédito fundamental, porque fué ya satisfecho con la cantidad obtenida por el descuento de la cambial y podía retenerla definitivamente; si prefirió devolverla al tenedor de la letra perjudicada, por liberalidad o por negligencia, el perjuicio no debe recaer sobre el primitivo deudor, que le ha proporcionado el pago efectivo de cuanto debía (2). La acción derivada del crédito fundamental está, de igual modo, vedada al acreedor que no conservó incólumes a su deudor los derechos del regreso cambiario, por ejemplo, por falta de protesto o por

poles, 19 de Julio de 1900 (*Giurispr. ital.*, 667); Id., 3 de Junio de 1899 (*Foro*, 1.034); Id., 15 de Marzo de 1898 (*Foro*, 562); Casación Turín, 5 de Febrero de 1895 (*Foro*, 662); Apelación Turín, 15 de Febrero de 1892 (*Foro*, 878), y las demás allí citadas. En contra, Casación Turín, 15 de Septiembre de 1905 (*Giurispr. Tor.*, 1.557); Apelación Catania, 27 de Febrero de 1905 (*Foro, Rep.*, 1905, voz *Competenza civile*, núm. 133); Apelación Casale, 6 de Abril de 1911 (*Giurispr. Tor.*, 509).

(1) Por consiguiente, expedida una letra de cambio para el pago de intereses, no tiene lugar ya la prescripción del art. 2.144 del Código civil, aunque contuviere la cláusula «valor por intereses», porque la cláusula no cambia la naturaleza ni los efectos del título: Casación Turín, 11 de Febrero de 1889 (*Tenit genov.*, 194).

(2) Conforme MANARA, loc. cit., col. 176, letra b); LA LUMIA, op. cit., núms. 44, 45, 64 y 65; DERNBURG, § 63, nota 10; GRUENHUT, págs. 307 y siguientes; STAUB, arts. 83, § 28, y la jurisprudencia unánime allí citada. En contra, BONELLI: *Comun.*, núm. 21.

transcurso de los plazos: su acción por el crédito original, quedaría anulada por la excepción de responsabilidad.

1.122. Las acciones y las excepciones inherentes al contrato originario subsisten invariables en la persona del deudor y del acreedor originarios; no se transmiten a los endosatarios posteriores de la letra de cambio, porque no son inherentes a la misma (art. 256). Por eso, los derechos a la resolución del contrato de compraventa o de mutuo, a la reivindicación de las mercancías vendidas, a la supresión del beneficio del término, etc., no pueden ejercitarse más que por el acreedor originario, que esté en posesión de la letra de cambio y ofrezca la restitución de la misma.

Tales derechos no pueden ejercitarse por un tenedor posterior de la letra de cambio, pues a él no ha pasado si no el derecho de crédito inherente a la letra y las garantías que lo acompañan, salvo pacto especial para la cesión de los derechos inherentes al contrato originario. En efecto, según hemos visto, con la entrega de una obligación cambiaria, bien sea creada al efecto, o bien ya existente, quíerese separar el crédito de la operación mercantil o civil de la cual ha surgido y movilizarlo, de manera que sea posible al acreedor traducirlo en dinero antes del vencimiento; por consiguiente, todo el que adquiera la cambial, esto es, el crédito separado de la operación principal, se convierte en un acreedor cambiario, no en vendedor, ni en prestamista, ni en arrendador, etc.: acreedor cambiario y nada más. Si la letra de cambio fuese portadora de todo el negocio del cual ha surgido, con sus acciones y excepciones, perdería el carácter esencial de título autónomo, completo, portador de una obligación unilateral, y, consiguientemente el tenedor perdería el derecho de rechazar las excepciones personales al acreedor originario. Supóngase, por otra parte, que el vendedor de mercancías, que habrán de entregarse periódicamente, endose una de las letras de cambio que le fueron expedidas por el comprador por una de tales entregas, o que el prestamista endose una de las letras que le expidió el prestatario por un único préstamo: ¿cómo podrá armonizarse, en tal caso el derecho del vendedor o del prestamista que quiere mantener vivo el contrato, con el del acreedor cambiario que quiera resolverlo por retraso en el pago o por omisión de las debidas garantías? Para evitar estos conflictos, es necesario reconocer como única solución posible la que considera al primitivo contratante como dueño del negocio fundamental y de las acciones que derivan del mismo, hasta su liquidación, salvo un especial contrato de cesión, y que considera al tomador o endosa-

tario del título como dueño solamente del crédito cambiario y de las garantías inherentes a él (1).

§ 92.—EL ENDOSO

Sumario.—1.123. Definición.—1.124. La facultad de endosar es inherente a la letra de cambio.—1.125. Efectos del endoso. 1.126. Transferencia de la propiedad.

1.123. El endoso es un escrito accesorio, inseparable de la letra de cambio, por el cual el acreedor cambiario pone en su lugar a otro acreedor. Se escribe por lo regular, al dorso de la letra, pero puede escribirse también en el anverso, siempre que contenga alguna declaración suficiente para distinguirlo de las demás obligaciones cambiarias. Cuando es pleno, lleva la firma del endosante, la fecha y el nombre del endosatario (art. 257).

El endoso tiene la naturaleza jurídica de un giro, en el cual el endosante renueva al librado (o al emisor) la orden de pagar a favor del tenedor legítimo, obligándose, como el librador, en vía de regreso, a la aceptación y al pago de la letra de cambio, hacia todos los tenedores sucesivos. Hay sólo una diferencia de forma: que el giro (*tratta*) crea la letra de cambio, mientras el endoso se vale de la letra de cambio ya creada; y una diferencia de efectos, porque, mediante el pago, el endosante adquiere una acción de regreso, mientras el librador no adquiere ninguna, puesto que, detrás de él, creador de la letra, no hay ningún obligado en caso de regreso. Esta conformidad de naturaleza entre el giro (*tratta*) y el endoso aparece más evidente todavía cuando el endosante designa por sí mismo un librado subsidiario (*indicado*).

(1) Conforme, Casación Turín, 10 de Mayo de 1889 (*Foro*, 1.312), desacertadamente criticada en la nota que la acompaña. Conforme, una sentencia de 15 de Enero de 1897 del Tribunal comercial del Sena y de la Corte de París, de 4 de Enero de 1899, citadas por AUBIN, *Annales*, 1899, 319. En el caso resuelto, el endosatario de un pagaré pretendía su pago anticipado porque el emisor había vendido la hacienda comercial cuyo precio representaba aquel título, en tanto que el contrato de compraventa estipulado entre el emisor y el tomador establecía que el precio sería inmediatamente exigible si el comprador la revendiese. La Corte rechazó la demanda, considerando que esta cláusula debía surtir efecto sólo entre las partes contratantes, puesto que los convenios originarios no pasan al endosatario de un título a la orden.

1.124. La letra de cambio nace con la virtud del endoso aunque no lleve la cláusula a la orden, que ha llegado a ser superflua. La letra de cambio es un título *esencialmente* endosable. Quien se ha obligado por un título, que lleve el nombre y la forma de letra de cambio no puede quitarle el atributo del endoso. La cláusula «no a la orden», estampada por el librador, actúa solamente en su defensa; si el tomador endosa la letra sin repetir aquella cláusula, el título recobra la posibilidad del endoso con los efectos cambiarios (1).

1.125. El endoso produce dos efectos: confiere al endosario el derecho de transferir el crédito y de exigirlo, e impone al endosante la obligación de responder solidariamente de la aceptación y del pago. Si este segundo efecto puede ser restringido o suprimido por las cláusulas «no a la orden» o «sin garantía», el primero es un efecto que no puede faltar; un endoso que no transmitiese el derecho de transferir el crédito y de exigirlo, no sería verdadero endoso (2).

1.126. La ley dice, con forma imperativa, que el endoso transfiere la propiedad de la letra de cambio. Esta fórmula es exacta sólo si se refiere a la propiedad formal, aparente, del título; pero es inexacta si se le da un significado absoluto. En efecto, la propia ley contiene el supuesto de que un endosario pueda ser obligado, por culpa grave o por mala fe en la adquisición, a restituirla al verdadero propietario (art. 332), lo que demuestra que el endoso no basta siempre a transferir la propiedad del título.

Además, muchas veces el endoso normal cubre una transferencia a título de prenda, de procura, de cobranza, y la fórmula de la ley parece excluir la prueba de estas causas de transferencia, cuando la misma es generalmente admitida (art. 802).

Ocurre también en este caso, el fenómeno, constantemente observado en los títulos de crédito, por el cual es preciso distin-

(1) En este punto, nuestro Derecho (art. 257) difiere del Derecho alemán: para éste, la endosabilidad no es un elemento *essentiale*, sino *naturale negotii*, porque, según el art. 9.º de aquella Ordenanza, la cláusula «no a la orden» quita absolutamente a la letra de cambio la posibilidad de ser endosada con efectos cambiarios (*Rectawechsel*). Respecto a los motivos por los cuales no fué seguido en este particular el modelo alemán, véanse los *Verbali della Commissione preliminare*, núm. 253.

(2) Código de Comercio, art. 257: «los endosos verificados, a pesar de dicha prohibición»; art. 259: «y aun a endosarla por poder»; art. 260: «el endoso de una letra de cambio vencida».

guir la propiedad formal de la propiedad material. Ambas aparecen ordinariamente unidas, pudiendo la primera hacer presumir la existencia de la segunda, porque el endosatario adquiere, por lo común, el derecho de disponer del crédito por su propia cuenta. Pero puede suceder que estas cualidades se presenten separadas; que el derecho del titular sea ficticio, aparente, por ejemplo, si la letra de cambio le fué endosada para el cobro, si se extravió y adquirió de mala fe, o si está indebidamente retenida por un acreedor pignoraticio ya satisfecho. En tal dualismo, la propiedad formal del endosatario no lleva consigo la propiedad material, sino al contrario. El propietario efectivo tendrá derecho, después de haber obtenido la restitución del título, a recobrar la propiedad formal del mismo, bien anulando los endosos ilegítimos hasta el que lleva su nombre de endosatario, o bien utilizando la sentencia que reconoce su derecho, como título traslativo de la letra de cambio (1).

Núm. 1.—*Endoso en blanco*

Sumario. — 1.127. Funciones, ventajas e inconvenientes. — 1.128. Forma. — 1.129. Cláusulas que pueden añadirse al endoso en blanco. — 1.130. *Efectos.* Condición jurídica de los endosatarios que transmiten el título sin firmarlo. — 1.131. El título endosado en blanco no funciona como título al portador. — 1.132. Quién puede cubrir tales endosos. — 1.133. Legitimación del tenedor endosatario en blanco. — 1.134. Supresión del nombre del endosatario. — 1.135. Insuficiente o errónea designación del endosatario.

1.127. El endoso en blanco hace más fácil la circulación de la letra de cambio, puesto que permite al portador, cuyo nombre queda en blanco, transmitirla a otro sin asumir ninguna responsabilidad para su pago. Efectivamente, puede él transmitirla a otro en blanco, sin dejar en ella huella alguna de su nombre, y puede llenarla escribiendo en el mismo el nombre de otro endosatario. Si la endosa, bien sea con endoso pleno o en blanco, si pone en ella su nombre de endosatario, y la endosa a otra perso-

(1) Véanse, en este volumen los núms. 981 y siguientes; véanse, para los títulos nominativos, los núms. 1.009 y siguientes; añádase, *Apelación Roma*, 26 de Octubre de 1892 (*Temi rom.*, 500).

na, queda incluido en la red de la obligación cambiaria. Esta forma de endoso, tan habitual, no sólo permite al portador que la transmite la posibilidad de permanecer fuera de la obligación cambiaria sino que le ofrece otras muchas ventajas: permite darla en prenda y recobrarla antes del vencimiento, sin que de ello quede rastro en el título; hace posible presentarla al descuento o enviarla como remesa en cuenta corriente, cuando todavía no se sabe si será admitida, y permite, también, al tenedor legítimo, que quiere liberar a alguno de los endosantes, borrar su firma sin perder la legitimidad de su adquisición, puesto que él podrá figurar como endosatario en el último endoso en blanco no tachado. Pero ofrece también oportunidad a los endosos ilícitos de letras de cambio extraviadas, robadas, o recibidas en depósito, con daño irreparable del verdadero dueño: dificulta la acción de regreso, porque no indica el domicilio del endosante, pudiendo dar lugar, por la carencia de fecha, a discutir si el endosante tenía capacidad al tiempo del endoso, y si ha sido hecho antes o después del vencimiento. Pero la práctica mercantil, siempre propicia a soportar los abusos de la mala fe, mejor que a sufrir las trabas de las formalidades, ha prestado más atención a las ventajas que a los peligros del endoso en blanco, y, actualmente, es admitido por casi todas las legislaciones como una de las especies del endoso.

1.128. Forma.—*Es endoso en blanco, el que no indica el nombre del endosatario; y es en blanco porque carece de ese nombre, en lo cual está su carácter esencial. Por consiguiente, no deja de serlo, aunque contenga la fecha o esté así concebido: «Por mí a la orden de...», o «al portador» (1), puesto que, en uno y otro caso, no contiene el nombre del endosatario.*

La firma del endosante se escribirá, por lo regular al dorso del título y, puesta en este lado, manifestará claramente la intención de efectuar un endoso en blanco; pero si de los demás términos que lo acompañan, como en los dos ejemplos citados, tal intención resulta evidente, tendrá el valor de un endoso en blanco, aunque se escriba en el anverso del título. En efecto, también en este lugar, aquellas dos fórmulas satisfacen el deseo de la ley, porque en forma equivalente, pero cierta, expresan la intención de transferir el título, faltando, por consiguiente, mo-

(1) Esta cláusula no transforma el título en título al portador, porque cualquier tenedor puede completarla, añadiéndole el nombre del endosatario, y porque el portador deberá legitimar su posesión con una cadena continua de endosos.

tivo para cualquier sanción, como sería la consiguiente interrupción de los endosos (1).

1.129. Como el endoso en blanco es un verdadero endoso, se le pueden añadir todas las cláusulas compatibles con un endoso pleno, por ejemplo, «por poder», «valor en garantía», «no a la orden», etc. En el primero y en el segundo caso ningún endosatario podrá adquirir la propiedad; en el tercero, la obligación cambiaria del endosante surgirá solamente respecto a aquel que figure como primer endosatario del título, pero no respecto a los posteriores (2).

1.130. Efectos.—El que posee el título en virtud de un endoso en blanco puede transmitirlo sin poner en él su propia firma, o firmando como endosante el endoso siguiente. En el primer caso pone en su lugar a aquel a quien transmite el título, sin figurar en la serie de los endosos, como si no hubiese tenido nunca parte en el título. En el segundo, es decir, si firma como endosante, pone de manifiesto su cualidad de endosatario, porque, en virtud de una disposición de la ley, deberá considerarse como endosatario del endoso precedente.

El que transmite el título, recibido con un endoso en blanco, sin poner en él su firma, no toma el carácter jurídico de endosante, porque no figura en el título, y su responsabilidad se regulará con arreglo a las relaciones materiales, por ejemplo, de venta, de cuenta corriente, etc., que lo ligan a su contratante. Quien lo

(1) El artículo 258 requiere que el endoso en blanco se escriba al dorso del título para evitar equívocos y cuestiones, como se infiere de su historia. Fué redactado, en efecto, de ese modo, a consecuencia de las observaciones de la Corte de Apelación de Brescia y de la Cámara de Comercio de Rovigo (*Osservazioni e pareri*, págs. 244 y 250) que se expresaba así: «Deplórase que no se haya prescrito que el endoso en blanco deba ponerse al dorso de la letra de cambio, como dispone el art. 12 de la ley alemana. Se cree que tal prescripción sería oportuna para evitar la posibilidad de controversia sobre el significado que pueda tener una simple firma estampada en la cara anterior de la letra de cambio, especialmente si sigue a otra firma precedida de la palabra «aceptada» o de la frase «por aval», pues se podría creer, en tales casos, añadido un nuevo aceptante o avalista, más bien que efectuado un endoso en blanco». Conforme SORANI, § 111; VIDARRI, VII, núm. 3.868; SUPINO, que desde la 2.^a edición, núm. 119, se adhirió a la opinión del texto, 5.^a edición, núm. 108. En el mismo sentido del texto, los intérpretes del art. 12 de la Ordenanza germánica, conforme con el Código: THOEL, § 127, nota 12; DERNBURN: *Preuss. Privatrecht*, 4.^a edición, § 269, nota 4; WAECHTER, § 58, notas 5 y 6; STAUB: *Komm.*, art. 12, § 3; REHBEIN, art. 12, § 5.^o

(2) Código de Comercio, arts. 259 y 257; WAECHTER, § 59, pág. 233; CANNSTEIN, pág. 290₂₅. Sólo por inadvertencia debe haber escapado la afirmación contraria a la Corte de Venecia, 9 de Septiembre de 1887 (*Tem. ven.*, 522). En contra, SUPINO, 5.^a edición, núm. 114.

recibe después de una serie, más o menos larga, de estas tradiciones manuales, poniendo en él el propio nombre como endosatario, figurará en el título como contratante inmediato del endosante anterior, aunque no haya tenido nunca ninguna relación jurídica con él. Podrá ejercitar contra este endosante un derecho propio, inmune a las excepciones oponibles a los tenedores intermedios que no firmaron el título, porque, al igual que cualquier otro acreedor cambiario, no puede estar sujeto más que a las excepciones que broten de sus relaciones efectivas, personales con el deudor (art. 324). Si hubiese de considerársele como cesionario de aquellos tenedores intermedios, el endoso en blanco transmitiría un derecho más incierto que aquel que se adquiere por medio de la cesión, puesto que tendría que soportar las excepciones oponibles a cesionarios desconocidos y lejanos y mucho más numerosos, por la fácil circulación del título, que aquellos que se transmiten un crédito ordinario. Por último, si el endosatario, tenedor del título tuviese que sufrir tales excepciones, el endoso en blanco, que la ley considera como un verdadero endoso, estaría privado del más importante y esencial de sus efectos, cual es el de atribuir al endosatario un derecho propio y autónomo (1).

1.131. Aunque los poseedores intermedios de un título endosado en blanco no dejen en él huella de sí, y aunque el último poseedor pueda ejercitar el crédito sin que su nombre figure en el título, se incurre en error equiparándolo a un título al portador (2). Es cierto que el título adquiere por tal medio la movilidad de un título al portador, pero es verdad también que conserva la naturaleza jurídica del título a la orden, puesto que el

(1) Conforme Apelación Módena, 20 de Julio de 1912 (*Rivista di dir. comun.*, 898); Apelación Venecia, 13 de Diciembre de 1888 (*Temi ven.*, 1889, 115); ERRERA, *Temi ven.*, 1886, 37; BOLAFFIO, *Id.*, 194; MARGHERI, *Filangieri*, 1886, fascículo XV. También VIDARI, *Temi ven.*, 1886, I, y la Casación de Roma, 6 de Octubre de 1885 (*Foro*, 834), sostienen con exactitud que las transferencias efectuadas mientras subsistan los endosos en blanco permanecen extrañas al nexo cambiario; pero llegan a conclusiones inconciliables con un concepto exacto de lo que son las excepciones personales al acreedor en Derecho cambiario.

(2) Han incidido en este inexacto concepto: ERRERA: *Temi ven.*, 1886, 38; SORANI, págs. 138, 153 y 156; SUPINO, *Comm.*, 5.^a edición, núm. 70; Apelación Venecia, 28 de Julio de 1892 (*Temi ven.*, 1892, 256); WAHL, núms. 605 y 955. Con exactitud: Casación Florencia, 3 de Marzo de 1906 (*Monitore*, 425); BONELLI, núm. 124; BOLAFFIO: *Temi ven.*, 1892, 526; BRUNETTI: *Rivista di dir. comun.*, 1910, II, 975; WÄECHTER, pág. 274; CANSTEIN, pág. 222₅₁; BRUNNER, en *End. Handb.*, II, pág. 193; PAPPENHEIM: *Begriff und Arten*, etc., págs. 71 y siguientes; no obstante, también muchos autores alemanes incurrieron en aquella inexacta comparación.

tenedor no puede exigirlo si no justifica la legitimidad de su posesión con una serie continua de endosos, y porque puede volverlo, sin el concurso del deudor, a su forma normal de circulación, escribiendo en él el nombre de un endosatario; consiguientemente, puede, en el caso de pérdida, acudir a aquel procedimiento de anulación que, por lo regular, se excluye para los títulos al portador, y pierde el derecho de transmitirlo, con los efectos del endoso, después del vencimiento (art. 260).

1.132. Todo tenedor puede llenar los endosos en blanco (art. 258, párrafo 2.º); pero es una facultad con límites señalados, porque en los endosos intermedios no puede indicar como endosatario más que el endosante sucesivo, y, en el último, no puede escribir más que su propio nombre. Es una facultad concedida al tenedor a fin de que pueda impedir que por error o por mala fe se interrumpa la continuidad de los endosos, deteniendo la circulación del título y, lo que más importa, para impedir que un tenedor ilegítimo, borrando todos los endosos plenos, posteriores al endoso en blanco, pueda figurar más fácilmente como tenedor legítimo. Pero el llenar los endosos en blanco no es una obligación del tenedor. Si lo fuese, se vería en un gran aprieto cuando—como, no obstante, sucede—no hubiera espacio suficiente entre un endoso y otro para intercalar el nombre del endosatario, o cuando el primer endoso se hubiese hecho en el borde superior de la hoja. El endoso en blanco no se considera en el Derecho vigente como una fase preparatoria del endoso pleno, y que, por consiguiente, sea preciso llenar, sino como un endoso capaz, aun permaneciendo en blanco, de todos los efectos jurídicos del endoso, porque se completa por sí mismo virtualmente por la necesidad misma de las cosas, que determina, aunque sea tácitamente, quien debe figurar como endosatario o como último tenedor del título, autorizado para cobra (1).

1.133. El legítimo tenedor que ejercita el crédito, acredita, con la exhibición del título que le fué endosado en blanco, su cualidad de endosatario, y puede obrar como tal aunque el último

(1) De los trabajos preparatorios se infiere que el acto de llenar el endoso fué considerado como una mera facultad del tenedor, y el art. 258, párrafo 2.º, fué escrito sólo para evitar la duda de «que el tenedor, llenando los endosos en blanco, pueda proporcionarse a sí mismo la legitimación de su posesión: *Verballi Commissione prelim.*, núm. 259. Conforme, Apelación Milán, 16 de Junio de 1893 (*Foro*, 1,250) Apelación Génova, 4 de Noviembre de 1893 (*Temí genov.*, 694); Apelación Venecia, 28 de Julio de 1892 (*Temí ven.*, 525). En contra Apelación Casale, 15 de Marzo de 1890 (*Dir. comm.*, 869).

endoso en blanco contenga su firma de endosante, porque la letra de cambio puede haberle sido endosada por segunda vez (1).

El tenedor de la letra no puede alterar los endosos en blanco, que son traslativos de propiedad y productores de una garantía solidaria del endosante, añadiéndoles cláusulas que restrinjan su alcance, aunque sea con consentimiento del endosante, cuando pueda derivarse de ello un perjuicio para los obligados intermedios, como ocurriría con la adición de las cláusulas «por poder», o «sin garantía»; y, si la adición se hiciese con dolo, existiría el delito de falsedad (2-3).

1.134. El legítimo tenedor de la letra de cambio, que quiera, por ejemplo, liberar del vínculo cambiario a alguno de los endosantes anteriores, sin perder su título de legitimidad, puede tachar uno o varios de los endosos anteriores, con tal que llegue a un endoso en blanco que legitime formalmente su posesión (artículo 287, párrafo 2.º). Pero no puede suprimir en un endoso pleno el nombre del endosatario, transformándolo en endoso en blanco, al objeto de legitimar su posesión por una serie regular de endosos. Esta tolerancia permitiría a cualquier tenedor corregir la defectuosa continuidad de los endosos, suprimiendo el nombre del endosatario que no figura como endosante en el endoso siguiente, o eludir por este procedimiento todas las garantías que la ley busca en aquella continuidad.

El endoso en el cual el nombre del endosatario aparece borrado, debe considerarse como no escrito, porque no es un endoso pleno ni un endoso en blanco; esta sanción puede estimarse prescrita expresamente por la ley, que considera como no escritos los endosos tachados (art. 287, párrafo 2.º) sin distinguir entre que estén borrados parcialmente o por entero (4).

(1) DERNBURG, 4.ª edición, § 271, pág. 337; CANSTEIN, 2.ª edición, página 118; REHBEIN, 7.ª edición, art. 13, § 6.º; STAUB: *Komm.*, art. 12, § 2.º, y la copiosa jurisprudencia allí citada. En contra: WAECHTER, § 67₈₇; BONELLI: *Comm.*, núm. 124.

(2-3) El Tribunal Supremo del Imperio alemán, decisión de 7 de Mayo de 1875 (*Entsch.*, XVII, 262), tuvo ocasión de ocuparse de un caso en que el tenedor había añadido al endoso en blanco la cláusula «sin protesto», que hace más desfavorable, según la Ordenanza alemana (art. 42), la posición del endosante, porque pone a su cargo la prueba de que el título fué presentado en tiempo hábil, y declaró ilegal esta adición y punible por falsedad. Conforme todos los autores; vid. DERNBURG, § 269, nota 10; REHBEIN, 7.ª edición, art. 13, § 8.º; H. O. LEHMANN, § 122, nota 11; WAECHTER, pág. 233.

(4) SORANI, § 114; WAECHTER, § 58, nota 2; LEHMANN, pág. 482, nota 2; CANSTEIN, 2.ª edición, § 12, nota 7 a); STAUB: *Komm.*, art. 12, § 2.º; Tribunal Su-

La misma sanción debe aplicarse aunque el nombre del endosatario haya sido borrado por quien lo puso, esto es, por el endosante o por el tenedor del título que haya querido enmendar el error cometido al llenar los endosos en blanco, pues el deudor, que debe comprobar la legitimidad formal de aquel a quien paga, si no quiere incurrir en responsabilidad personal, no puede saber quién fué el autor de la tachadura y si ha sido voluntaria o no (1). Si el endosante quería remediar el error cometido, debía borrar del todo el endoso y escribir debajo otro con su nombre.

1.135. Igualmente, deberá aplicarse la misma sanción, cuando el endosatario aparece designado de modo inexacto o insuficiente, por ejemplo, sólo con las iniciales. En este caso no existe la voluntad de endosar el título en blanco, y, en cuanto a la voluntad de endosarlo a persona determinada, no puede comprobarse por el título; por consiguiente, la continuidad de los endosos está interrumpida. No sería exacto el razonamiento que se formulase diciendo que, si el endoso sin designación de endosatario basta a transferir la propiedad del título deberá bastar también un endoso en que el endosatario se designe de manera imperfecta. En efecto, un endoso pleno jurídicamente incompleto por falta de uno de sus elementos esenciales, no puede valer como endoso en blanco, esto es, como un endoso más comprensivo, cual es el endoso en blanco, capaz de transmitir el título a cualquier portador (2).

premo de comercio germánico, 19 de Febrero de 1875 (*Entscheid.*, XVI, 141); 8 de Diciembre de 1875 (*Entscheid.*, XVIII, 418).

(1) Una resolución del Tribunal Supremo de Comercio alemán, de 28 de Junio de 1875 (*Entscheid.*, XVII, 407), acogió la opinión contraria, siguiéndola también: DERNBURG, § 269, nota 5; LEHMANN, pág. 482; CANSTEIN, pág. 288₂₁. Pero justamente, acogen la opinión expuesta en el texto: THOEL, 183; WAECHTER, § 58; STAUB: *Komm.*, 4.^a edición, art. 12, § 2 (aunque no, sin embargo, en la edición póstuma, 1909, art. 12, § 2.^o), que cita también, en apoyo de su opinión; una sentencia de la Corte Suprema de Viena, que no pude encontrar.

(2) Conforme, Tribunal Supremo del Imperio alemán, 8 de Diciembre de 1875 (*Entscheid.*, XVIII, 418), seguido por todos los autores: DERNBURG, § 269; CANSTEIN, pág. 288₂₁; STAUB, art. 12, § 2.^o

Núm. 2.—*Endoso a título de prenda*

Sumario.—1.136. De qué maneras puede constituirse la prenda de un título a la orden.—1.137. Constitución de prenda mediante endoso de apoderamiento.—1.138. Constitución de prenda mediante endoso pleno.—1.139. Constitución de prenda por medio de endoso de garantía.

1.136. Los títulos endosables pueden ser dados en prenda como cualquier otro título de crédito, y el endoso con la cláusula «valor en garantía» servirá, de modo más característico que cualquier otra, para indicar la constitución de prenda sobre un título a la orden (art. 455). Pero la prenda puede constituirse también con las formas del endoso por poder o del endoso traslativo de dominio, tanto pleno como en blanco, porque ninguna ley obliga a las partes a utilizar la cláusula «en garantía» (1-2).

En las relaciones entre acreedor y deudor pignoraticio, el contrato de prenda producirá todos los efectos del contrato de prenda, cualquiera que sea la forma del escrito por el cual fué constituída. Pero, fuera de las relaciones contractuales, la posición jurídica del deudor o del acreedor pignoraticio es muy distinta según que la prenda se haya constituído por una o por otra cláusula.

1.137. Si el endoso escrito en el título a favor del acreedor pignoraticio contiene la cláusula «por poder» o «por cobranza», debe considerarse, respecto a los terceros, como mandatario. Por tanto, si su endosante le ha dado en prenda un título del cual no podía disponer, deberá restituirlo al verdadero propietario que lo reivindique, como también deberá someterse a todas las excepciones que el deudor del título podría oponer a su endosan-

(1-2) Esta libertad de forma fué afirmada también durante los trabajos preparatorios (*Verb. Commissione prelim.*, núm. 217), donde se repitió que las prescripciones del art. 455 no deben considerarse como exclusivas; la expresión potestativa usada por aquel artículo excluye toda duda. Conformes, Casación Turín, 5 de Junio de 1883 (*Eco*, 303); Apelación Génova, 27 de Abril de 1887 (*idem* 306); Apelación Turín, 7 de Marzo de 1881 (*Id.*, 280); Apelación Bolonia, 17 de Marzo de 1899 (*Foro, Rep.*, voz *Effetto cambiario*, núm. 60). Apelación Venecia, 10 de Febrero de 1892 (*Monit.*, 378); Casación Florencia, 4 de Agosto de 1892, (*Id.*, 886). Para que el acreedor pignoraticio pueda utilizar la letra de cambio, evitar su caducidad y exigir su importe (art. 457), será necesario que pueda demostrar que es propietario de la misma, por una cadena ininterrumpida de endosos.

te, porque el representante no puede ejercitar mayores derechos que el representado.

1.138. Si el endoso reviste la forma de endoso traslativo de dominio, el acreedor pignoraticio puede considerarse por todos aquellos que contratan con él, como propietario del título (artículo 256). El mismo deudor constituyente de la prenda, que se ha liberado de la deuda a la cual el título servía de garantía y que tendría derecho a exigir su restitución, debe respetar el derecho del endosatario posterior, que lo adquirió de buena fe por el camino de una serie regular de endosos, y no puede reivindicarlo (art. 332). No se oponga que el acreedor pignoraticio era solamente dueño aparente, impotente para transferir un derecho superior a aquel que le correspondía. A eso contestamos que la propiedad de los títulos a la orden circula bajo la protección del principio «la posesión equivale al título», con el cual el endosatario de buena fe puede oponerse a la reivindicación del anterior propietario, despojado del título. No cabe objetar tampoco que, de este modo, la constitución de la prenda, efectuada merced a un endoso simulado, produce mayores efectos que el declarado francamente como endoso de garantía. Pero, si es cierto que tiene mayores efectos, los produce en virtud de la ley, porque el endosante, que dió el título en prenda, por medio de un endoso de propiedad, concedió al endosatario, para mayor garantía de su crédito, plenos poderes sobre el título, comprendido el de transferirlo a otros a título de propiedad; y no se puede despojar al poseedor de buena fe de los derechos adquiridos en forma legal (1).

1.139. Pero puede constituirse también la prenda del título endosable, de manera que lleve consigo, bajo la forma de un *endoso en garantía*, el signo evidente del derecho real que pesa sobre él, para seguridad del deudor que constituyó la prenda. El contrato de prenda, que de este modo reviste la forma cambiaria, no deja de ser un contrato de prenda, y, por consiguiente, la propiedad del título y del crédito le queda al endosante, mientras el endosatario adquiere solamente el derecho precario de retener el título hasta ser pagado.

Este endoso de garantía coloca al endosatario en posición poco segura. Si el endosante usó indebidamente de un título ajeno

(1) Apelación Génova, 26 de Junio de 1885 (*Eco*, 173); Apelación Parma, 11 de Abril de 1887 (*Id.*, 149). Conforme, la doctrina alemana: STAUB: *Komm.*, art. 74, § 7.º; REHBEIN, art. 9.º, §§ 29-31.

y el verdadero propietario lo reivindica, aquel endosatario tendrá que sufrir la reivindicación del mismo, porque el principio «la posesión equivale al título» protege al acreedor que adquiere de buena fe un derecho de prenda sobre una cosa mueble o sobre un título al portador (art. 707 del Código civil); pero no extiende su protección hasta el poseedor de un título a la orden. Tendría éste que buscar su defensa en el art. 332 del Código de Comercio, que regula la reivindicación de los títulos a la orden; pero quien posee a título de prenda no la encuentra en él, porque la ley concede su amparo sólo a quien *demuestre ser propietario*, por una cadena regular de endosos. Podrá desearse que aquel principio vaya más allá en su secular evolución, hasta proteger también al acreedor de buena fe, que tenga en prenda un título a la orden; pero, aun en su sentido actual, la ley no puede perturbar seriamente la circulación, porque el endosatario de garantía no puede transferir a otros ni la propiedad ni la prenda del título, y, por lo tanto, el agravio que experimenta su buena fe no puede propagarse después de él a otros adquirentes y dar lugar a una cadena de reivindicaciones perturbadoras (1).

La posición del endosatario es poco segura también frente al deudor cambiario, ya que, considerando a aquella cláusula según lo que dice la ley, debe reconocerse que el título endosado en garantía continúa siendo propiedad del endosante y sujeto a las excepciones que pesan sobre su patrimonio (art. 324). Es cierto que la exacción del crédito será efectuada por el endosatario para su garantía; pero es también cierto que deberá exigir el cobro en nombre del endosante, que es siempre el propietario material y formal del crédito, y que ha continuado siendo propietario del mismo, porque el acreedor pignoraticio debe conservar y administrar el título por su cuenta, exigir el dinero que constituye su objeto y retener lo que ha recibido en calidad de depositario (2), hasta que, llegado el vencimiento de su propio crédito, pueda compensar la cantidad cobrada con la que se le debe. Ha continuado siendo propietario, porque el acreedor pignoraticio no puede despojarlo de su crédito y apropiárselo, bien endosándolo a otro en propiedad, bien cobrándolo en nombre propio:

(1) La cuestión no fue todavía objeto del estudio que merece; vid. en sentido conforme: Casación Turín, 4 de Marzo de 1866 (*Leyge*, 623); en sentido contrario: Apelación Génova, 26 de Junio de 1885 (*Eco*, 173); Apelación Parma, 11 de Marzo de 1887 (*Id.*, 149); BONELLI: *Giurispr. ital.*, 1895, 349 y 360; MARGHERI: *Contratti speciali*; *Il pegno*, núms. 15 y 16. El proyecto de El Haya ha remediado, con una fórmula más general que la del art. 332, los inconvenientes indicados en el texto; artículo 15.

(2) Código de Comercio, art. 457. Casación Roma, 11 de Abril de 1893 (*Foro*, 385); CHIRONI: *Trattato dei privilegii, ipoteche e pegno*, I, núm. 236.

también en esta materia, la prohibición legal del pacto comisorio, es decir, de la apropiación del crédito recibido en prenda, conserva su eficacia. Y continúa como propietario, porque el endoso de garantía, escrito en el título, dice a todos que la propiedad sigue siendo del endosante (art. 259), y es tan cierto que el título atestigua la propiedad del endosante, que, cuando lo recobre, puede endosarlo a otro, sin necesidad de borrar el endoso de garantía; la cadena de endosos no quedará interrumpida, porque todo vínculo a favor del acreedor pignoraticio se extingue con la devolución del título. Si la ley hubiese estimado la cláusula en garantía desprovista de efectos cambiarios—tal es, según la opinión dominante, el sistema alemán que la ley uniforme (art. 15) ha corregido—entonces, el acreedor cambiario debería considerarse como propietario formal del título, y el deudor, al cual está prohibida toda indagación relativa a la causa de los endosos, debería tenerlo por acreedor suyo. Pero, puesto que nuestra ley, siguiendo una tradición legislativa diferente, dió a aquella cláusula de garantía valor cambiario, el endosatario tiene que someterse a ella: sería una absoluta contradicción utilizarla para exigir el crédito y no tomarla en consideración cuando tratase de substraerse a las excepciones que lo reducen o, tal vez, lo extinguen (1).

Se comprendían los esfuerzos exegeticos realizados para asegurar al endosatario la garantía completa que el tenor del título parece prometerle, cuando faltaba en la doctrina la distin-

(1) Conformes, Apelación Roma, 28 de Mayo de 1892 (*Monitore*, 511); Apelación Palermo, 23 de Abril de 1906 (*Dir. comm.*, 738); Casación Roma, 20 de Julio de 1893 (*Foro*, 873), y las demás citadas en la nota 138; VIDARI, VII, número 6.845 bis; SUPINO: *Commento*, 5.ª edición, núm. 112; PAPA: *Giurispr. ital.*, 1910, IV, págs. 129 y siguientes. En contra: Apelación, Roma, 25 de Julio de 1895 (*Giurispr. ital.*, 1895, 721); BOLAFFIO: *Foro ital.*, 1892, 343; ERRERA: *Dir. comm.*, XI, 165 y siguientes; DELLA CARLINA: *Monit.*, 1892, 378; SORANI: *La cambiale*, § 146 y siguientes; BONELLI: *Giurispr. ital.*, 1895, 4.ª parte, págs. 307 y siguientes (*Comm.*, núm. 129), en donde expone la historia de la cuestión, examinándola en una monografía muy docta, pero, en mi opinión, no igualmente cierta. Si he comprendido bien su pensamiento dominante, sostiene que el acreedor pignoraticio obra, frente al deudor, como propietario del crédito cambiario, y que, por tanto, no le alcanzan las excepciones personales al endosante. Pero esta doctrina no concede la suficiente consideración al hecho de que, para nuestro Derecho, a diferencia de lo que ocurre para el Derecho alemán, el endoso de garantía tiene valor cambiario, y, por consiguiente, existe y actúa aun frente al acreedor cambiario, con las limitaciones establecidas por la ley. Los escasos autores alemanes que atribuyen virtualidad cambiaria a la cláusula en garantía, consideran, también, al endosatario expuesto a las excepciones oponibles al endosante, cuyos derechos ejercita: vid. CANSTEIN: *Wechselrecht*, Berlín, 1890, págs. 226, 227 y 408₂₆; ADLER: *Das oesterreichische Wechselrecht*, Innsbruck, 1904, páginas 81.

ción entre la prenda constituida mediante endoso pleno y mediante endoso de garantía. Pero, puesto que, conforme a la distinción propuesta por mí, puede ponerse el acreedor completamente a cubierto de las excepciones oponibles a su deudor, con el endoso pleno, se puede examinar el endoso de garantía con la medida de la ley, sin dejarse extraviar por el temor de su imperfección práctica. Más aún, ofrece el sistema que sigo la ventaja de que el deudor endosante puede elegir entre ambas formas, y preferir la traslativa de dominio, cuando pueda depositar su confianza en la lealtad del endosatario o cuando el valor del título pignorado, equivalga aproximadamente al importe del crédito garantido y valerse del endoso de garantía, cuando tema los abusos de su acreedor, esto es, que transmita a título de dominio el título que le fué dado en prenda, o cuando el importe del crédito garantizado es muy inferior al de la letra de cambio.

No es de temer que, dejando expuesto al acreedor pignoraticio a las excepciones utilizables contra el endosante, su posición pueda verse fácilmente amenazada por las colusiones de ambos deudores, el que constituyó la prenda y el cambiario. En efecto, el deudor cambiario no podrá oponerle las excepciones posteriores al endoso, puesto que él mismo lo ha eximido, con la emisión de un título a la orden, de la obligación de notificarle la adquisición, y, por tanto, se ha obligado a reconocer a todo acreedor pignoraticio, sin aquel acto de intimación que es necesario para la constitución válida de la prenda sobre un documento nominativo de crédito (1).

Núm. 3.—*Endoso con la cláusula «no a la orden»*

Sumario.—1.140. Efectos de la cláusula «no a la orden»

1.140. El que posee una letra de cambio no puede privarla de la facultad del endoso, que le atribuye la ley, pero puede precaverse contra los efectos de los endosos mediante la cláusula «no a la orden» (art. 257). Este endoso obliga cambiariamente al endosante hacia su endosatario; pero sus relaciones serán decisivas para la posición del endosante, que podrá oponer a todos los endosarios posteriores las excepciones oponibles a su propio endosatario inmediato; en otros términos: estos endosarios posteriores, obrarán contra él con un derecho derivado de su respectivo endosatario inmediato, como cesionarios.

(1) Véase la jurisprudencia citada en las notas 138 y 139.

Tal cláusula no implica la prohibición de endosar y no da lugar a obligación alguna de resarcimiento a cargo de quien endosa el título. Si la ley, al emplear la palabra «prohibición» hace creer, a primera vista, que el endoso verificado después de un endoso no a la orden, es un acto ilícito, considerando más atentamente el pensamiento del legislador, se obtiene en seguida el convencimiento de que no dió a aquella frase un significado prohibitivo, puesto que contempla la hipótesis de que el título sea ulteriormente endosado como cosa normal.

Dicha cláusula no priva al que adquiere el título del derecho a ejercitar el crédito conforme a su tenor literal contra todos los obligados, tanto anteriores como posteriores al endosante que la estampó en él. Aquella sirve solamente para proteger a este endosante en el sentido de que el endosatario de su endosatario no podrá proceder contra él más que como cesionario y, por lo tanto, no podrá utilizar las prerrogativas cambiarias (núm. 1.152).

Núm. 4.—Endoso con la cláusula «sin garantía»

Sumario.—1.141. Endoso con la cláusula «sin garantía» y cláusulas equivalentes.—1.142. Efectos.—1.143. Quién puede hacer uso de ella.—1.144: Medios de sustituirla.

1.141. El endosante puede eximirse de toda responsabilidad relativa el pago, con una cláusula todavía más radical, con la cláusula «sin garantía», añadida al endoso (art. 259, párrafo 2.º). Mientras con la anterior queda obligado cambiariamente hacia su endosatario, con ésta se exime, aun respecto a él, de toda obligación de garantía para el pago (núm. 1.152). Esta cláusula, al igual que la anterior, modifica solamente la posición de aquel que la consignó, no afectando a la responsabilidad de los endosantes anteriores y siguientes; el que quiera disfrutar de sus efectos tendrá que repetirla.

Toda cláusula que exprese sin ambigüedad esa intención, produce los mismos efectos: «sin obligación», «sin riesgo», «sin regreso», «sin del credere» (1), *à forfait* (2), etc. La referencia a un

(1) Estas cláusulas se consideran eficaces por la jurisprudencia y doctrina alemanas: GRUENHUT, II, pág. 11; WAECHTER, § 59, 7; LEHMANN, § 118; REHBEIN, art. 9.º, § 16. Pero consideran, no obstante, como ambiguas y, por tanto, insuficientes, las abreviaturas «o. O.» (*ohne Obligo*), «o. O.» (*ohne Gewährleistung*).

(2) Apelación Génova, 13 de Junio de 1881 (*Eco*, 1882, 35); la sentencia sostuvo que la frase *à forfait*, aplicada al caso, significa que el endosatario asumió el riesgo eventual de ganancia o de pérdida al realizar el valor del título, cualquiera que hubiese sido el importe del endoso a él efectuado.

documento, aunque sea público, en que el endosante aparezca exonerado de aquella responsabilidad, no tendría efectos cambiarios, porque toda obligación cambiaria, debe resultar del título, así en la forma como en su contenido (1).

1.142. El endoso sin garantía transmite al endosatario la propiedad del título, de modo que puede ejercitar el crédito como si hubiese surgido de nuevo en él, conforme al tenor literal del título, tanto respecto al obligado principal como hacia los obligados en vía de regreso, exceptuando solamente al que se protegió con aquella cláusula (2). Este responde sólo, como cedente, de la existencia del crédito y, por lo tanto, de la legitimidad de todas las firmas anteriores a la suya y del derecho de disponer del título (3).

1.143. El que se ha obligado a negociar los títulos a la orden que le remitió un cuentacorrentista, y el que se ha obligado a satisfacer su propia deuda mediante un título a la orden, no cumple la obligación a su cargo con el endoso provisto de la cláusula «sin garantía», que desacredita el título y no le añade su responsabilidad solidaria.

1.144. Quien no quiera exponerse a la acción de regreso puede, sin desacreditar el título de manera tan visible, hacer-

(1) Véanse los números 954, 1.014, letra b), 1.026 y 1.123. Conforme Casación Roma, 2 de Junio de 1891 (*Temí genov.*, 520).

(2) Casación Roma, 29 de Junio de 1891 (*Temí genov.*, 520); Apelación Roma, 3 de Marzo de 1900 (*Temí rom.*, 124); Tribunal de Comercio de Venecia, 25 de Octubre de 1873 (*Monitore giud.*, 1874, 265). En contra, Apelación Ancona, 12 de Marzo de 1890 (*Rivista giur. bologn.*, 106, revocada por la citada sentencia de la Casación de Roma). Conforme al texto, y de acuerdo: DERNBURG, pág. 835, notas 5 y 6; H. O. LEHMANN, pág. 490; REHBEIN, art. 9.º nota 16.

(3) Conforme Casación Turín, 28 de Diciembre de 1883 (*Giurispr. tor.*, 1884, 58): «Para hacer valer este derecho de garantía, el tenedor del título no sólo deberá probar, en general, que los signatarios anteriores son personas desconocidas en el comercio, ni se sabe si existen o qué profesión ejerciten, sino que es preciso acreditar que son realmente inexistentes en los lugares indicados por el título, o al menos, allí desconocidos en absoluto e, igualmente, fuera del comercio»; «Apelación Turín, 30 de Abril de 1892 (*Annali*, 288). Si bien los efectos de la cláusula «sin garantía» fueron indicados en los distintos proyectos con una fórmula diferente, el concepto permaneció idéntico. La primera fórmula fue: «el endosante no garantiza más que la existencia del crédito» (*Verbali*, núm. 261); después, en el proyecto definitivo, fué substituída por la fórmula recogida en el art. 259, correspondiente a aquel art. 14 de la Ordenanza de cambio alemana, a propuesta de la Corte de Apelación de Venecia y de la Cámara de Comercio de Treviso, «porque tampoco se comprendía bien cuál era el crédito cuya existencia debía garantizar el endosante, esto es, si del crédito el librado o el crédito contra sus causantes».

selo expedir con endoso en blanco, transmitiéndolo, después, sin llenarlo o escribiendo en él el nombre de su tomador; de esta suerte, el acto de descrédito desaparece bajo el texto de un endoso ordinario.

Núm. 5.—*Endoso de apoderamiento*

Sumario.—1.145. Concepto.—1.146. Forma.—1.147. Derechos y obligaciones del endosatario por apoderamiento.—1.148. Apoderamiento mediante endoso pleno.—1.148 bis. Endoso de apoderamiento y representación.

1.145. Concepto.—El endoso de apoderamiento tiene por objeto facilitar el ejercicio de los derechos cambiarios que corresponden al endosante por poder, y, por lo tanto, no comprende la facultad de endosar la propiedad de la letra y de hacer al endosante solidariamente responsable de la deuda cambiaria. De otro modo, el endoso de apoderamiento resultaría contrario a su objeto, empeorando la situación del endosante. Por eso no transfiere al endosatario la propiedad del título, ni obliga al endosante en regreso frente al tenedor del título; es un endoso *impropio*, un mandato en forma cambiaria. El endosante queda dueño del título; puede reivindicarlo del mandatario quebrado (art. 802), y si éste lo pierde, promover en nombre propio el procedimiento de anulación (art. 330). El requerimiento de pago debe hacerse en su nombre, y, en cuanto al deudor, podrá defenderse con las excepciones que le corresponden contra él, pero no con las que tenga contra el mandatario.

1.146. Forma.—No se precisa la cláusula taxativa «por poder». Otras cláusulas equivalentes pueden hacer sus veces, con tal que expresen con claridad la intención del endosante de conservar la propiedad del título, como serían, «por mi cuenta», «para el cobro», etc. Serían, por el contrario, ambiguas e ineficaces, por consiguiente, las cláusulas «salvo a cuenta» y «contra remesa» (1).

(1) No es endoso de apoderamiento el que está dotado de la cláusula «valor en cuenta», porque esta frase indica la contrapartida del endoso, que se adeudó al endosatario, y, por tanto, expresa y confirma que hubo transmisión de propiedad: Vid. Apelación Génova, 24 de Noviembre de 1885 (*Dir. comm.*, IV, 294;) Apelación Trani, 19 de Mayo de 1891 (*Pisanelli*, 298). Tampoco la cláusula «salvo su cobro» excluye, sino que, por el contrario, demuestra la transferencia de propiedad, efectuada bajo condición resolutoria: Código de Comercio, art. 345. núm. 1.º

1.147. *Derechos y obligaciones del endosatario.*—Los efectos de este endoso están establecidos por la ley: proporciona al endosatario el poder de exigir el título, de protestarlo en caso necesario, y de comparecer en juicio, cuando convenga; y también el de exigir el crédito, porque, si el endosatario por poder no tuviese esta facultad, no podría conservar los derechos cambiarios del endosante, formulando el protesto y ejercitando la acción cambiaria. Lo autoriza, no lo obliga, a comparecer en juicio, de modo que el omitir la citación del deudor no lo expondrá a la obligación de resarcimiento si no cuando se pruebe que la omisión fué debida a negligencia (1).

1.148. El mandato de exigir el título se confiere frecuentemente bajo la forma simulada de un endoso pleno o en blanco (endoso fiduciario), para cubrir más eficazmente al mandatario y al comisionista por los anticipos hechos al endosante, o para privar al deudor del uso de las excepciones oponibles al verdadero propietario del título. Este endoso es valedero, por lo regular, frente al deudor, por lo que representa ser, esto es, como endoso traslativo de dominio. En este caso también, como en toda la materia de los títulos de crédito, la propiedad formal, aparente, del título, debe ser decisiva para el deudor (núms. 981 y siguientes), que deberá considerar al endosatario como dotado de un derecho autónomo, originario, y, por consiguiente, inmune a las excepciones que se puedan oponer al endosante.

Pero si el deudor prueba que el endosatario, confabulándose con el endosante, ha simulado un endoso traslativo de propiedad para despojar al deudor de sus medios de defensa, entonces la excepción de dolo se comunica al endosatario, se convierte en personal del mismo y el deudor puede utilizarla en defensa propia. Y puede valerse de ella, tanto si la colusión tuvo lugar en el momento del endoso, como si surge durante el litigio del hecho de que el endosatario, conocido el propósito del endosante, insiste en usar del título en nombre propio, sólo para ayudarlo en sus propósitos fraudulentos. De esta suerte se evita que la institución del endoso, nacida y regulada con objeto de fomentar la circulación rápida y legítima, se emplee en defensa de la circulación ilegal (2).

(1) Podría suceder, en efecto, que el juicio resultase un gasto inútil, por la notoria insolvencia del deudor: vid. Tribunal Supremo del Imperio Germánico, 22 de Mayo de 1880, en la *Goldschmidt's Zeitschrift*, 1883 (XXIX), pág. 236, número 34.

(2) En este sentido, nuestra jurisprudencia: Casación Florencia, 15 de Marzo de 1877 (*Tem. ven.*, 157); Apelación Venecia, 30 de Septiembre de 1873 (*Eco-*

Entre endosante y endosatario, son siempre decisivas las relaciones materiales existentes entre ellos, no obstante la aparente transferencia de propiedad; el endosante queda dueño del título, por lo cual sus acreedores pueden reivindicarlo y oponerse a su pago si el aparente endosatario quiebra (arts. 298 y 802). Sin embargo, esta subsistencia de las relaciones materiales no redundará en defensa del endosante, frente al tercero de buena fe que adquirió el título confiando en la propiedad formal del endosatario (art. 332).

1.148 bis. *Endoso de apoderamiento y representación.*— Cuando el endosatario por apoderamiento endosa la letra de cambio a un tercero, utiliza en forma cambiaria el poder de representación que le fué conferido por su endosante. Cuando alguno confía a un tercero el poder de representación para que contraiga en su nombre una obligación cambiaria como emisor, como aceptante, o como endosante, utiliza el poder de hacerse representar, que el Derecho común le otorga, para obligarse cambiariamente. Aunque estos dos negocios jurídicos utilicen igualmente la institución de la representación, son dos negocios del todo diferentes, porque los dos representantes se encuentran en situación completamente opuesta: quien efectúa el endoso de apoderamiento es el dueño de la letra, el cual conserva la pro-

dei trib., XXIV, 298; *Id.*, 7 de Marzo de 1877 (*Temi ven.*, 152); *Id.*, 25 de Junio de 1878 (*Id.*, 495); *Id.*, 18 de Noviembre de 1879 (*Foro*, 1.287); *Id.*, 28 de Julio de 1892 (*Temi ven.*, 525); Apelación Catania, 18 de Mayo de 1900 (*Monit.*, 1901, 55); Casación Florencia, 12 de Marzo de 1908 (*Temi*, 413); Apelación Génova, 6 de Junio de 1911 (*Monitore*, 692); Conforme, VIDARI, núm. 7.130. En contra, BONELLI: *Comm.*, núm. 128. En el sentido del texto se pronuncia también la jurisprudencia del Tribunal Supremo del Imperio alemán: véanse, especialmente, las sentencias de 9 de Abril de 1872, 13 de Junio de 1873, 8 de Marzo de 1874, 31 de Mayo de 1878, 11 de Febrero de 1880, 28 de Junio de 1883 y 7 de Marzo de 1885 (*Entscheid.*, VI, 44; X, 322; XIII, 298; XXIV, 14; *Goldschmidt's Zeitschrift*, XXVI (1885), págs. 379 y siguientes) y 3 de Julio de 1907 (*Rivista di dir. comm.*, 1908, I, 289), como la de la Corte Suprema de justicia austríaca: 6 de Febrero de 1874 y 11 de Enero de 1882 (*Goldschmidt's Zeitschrift*, XXVI, pág. 375); LEHMANN, págs. 485, nota 12, y 486, nota 13; WAECHTER, pág. 238; DERNBURG, 4.ª edición, § 86, nota 14; ADLER: *Oesterreich, Wechselrecht*, Innsbruck, 1904, págs. 76 y siguientes. Conviene advertir, no obstante, que la doctrina alemana no es todavía unánime en cuanto a este concepto, pues en Alemania encuentran defensores también otras teorías, unas más, otras menos favorables al crédito de los títulos a la orden. Algunos autores excluyen siempre la excepción de simulación, otros, por el contrario, la admiten siempre, tanto para el endoso en blanco como para el endoso pleno, diciendo que éste transmite la propiedad del título sólo *prima facie*. Estas tendencias diversas aparecen cuidadosamente agrupadas por WESTHAUER, en *Grünhut's Zeitschrift*, XIII, pág. 589; por CANSTEIN: *Wechselrecht*, págs. 410 y siguientes, y por ADLER, *loc. cit.*

piedad de la misma y se vale del poder para promover una serie de operaciones a fin de conservar y utilizar su crédito (artículo 259), en tanto aquel que se vale del apoderamiento para contraer una obligación cambiaria, lo hace para adoptar la posición de deudor cambiario.

Pero también en la forma, el negocio jurídico se manifiesta de modo distinto. En la hipótesis del endoso de apoderamiento, el mandato cambiario resulta de la letra de cambio, que contiene la autorización dada por el endosatario, en calidad de endosante, a su apoderado para realizar todos los actos necesarios a la conservación del crédito cambiario. En la otra hipótesis no es el propietario de la letra quien confiere cambiariamente el poder a su apoderado, sino que es el propio apoderado (representante) el que se muestra por sí mismo en la letra con este carácter: después se verá si la representación existe, según el Derecho común, y según que exista o no, producirá o dejará de producir sus efectos sobre el representado.

En conclusión, estas dos aplicaciones de la representación al Derecho cambiario, no tienen nada de común, sirviendo sólo para demostrar que esta institución puede utilizarse tanto para asumir una obligación como para defender un crédito.

Núm. 6.—*Endoso de títulos vencidos*

Sumario.—1.149. La norma.—1.150. Efectos del endoso de un título vencido.—1.151. Los derechos del endosante pasan al endosatario.—1.152. Pero no el derecho de usar del título como ejecutivo y de imponer al deudor limitaciones a sus medios de defensa.—1.153. Endoso en blanco de títulos ya vencidos.—1.154. No hace falta la notificación al deudor.

1.149. El título conserva su virtud de ser endosado con efectos cambiarios hasta el día señalado para el vencimiento, inclusive (1). Después del vencimiento no se pueden agregar en él nuevos créditos de naturaleza cambiaria, y todo endoso posterior produce los efectos de una cesión; de este modo, el legislador ha puesto un prudente obstáculo al comercio de títulos impagados, que no merecen la tutela cambiaria, porque ocasionan el descrédito del deudor sin favorecer la circulación.

1.150. Después del vencimiento, el endoso no conserva más que la forma de esta institución cambiaria, pero su naturale-

(1) Apelación Génova, 18 de Junio de 1886 (*Eco*, 242).

za jurídica, es la de la cesión. La posición del deudor después del vencimiento, permanece fija, de suerte que, si la letra de cambio sale de las manos del endosante después de verificado el vencimiento, para pasar al patrimonio de un endosatario, tal endoso no tiene ya aptitud para conferir a éste un derecho autónomo, sino que es capaz, solamente, para transmitirle los derechos del endosante.

1.151. El endosatario adquiere los derechos de su endosante tal cual eran en el momento del vencimiento, porque la cesión no altera la naturaleza del crédito cedido y, por consiguiente, pasan al endostario todos los derechos y las cargas enlazados con el crédito; en consecuencia, el deudor cambiario deberá pagarle también los gastos del protesto y de la resaca, y, en cambio, podrá, pasados cinco años, defenderse con la prescripción aplicable a las acciones derivadas de la letra de cambio (1).

1.152. Pero esta substitución del cesionario en el lugar del cedente no es absoluta, como no lo es nunca en materia de cesión, y las ventajas que la ley concede al tenedor del título en el supuesto de que sea un verdadero endosatario, esto es, un acreedor autónomo, revestido de un derecho propio, no se transmiten al endosatario posterior al vencimiento, que, estando equiparado al cesionario, ejercita los derechos que correspondían a su cedente. En efecto, la ley ha podido dotar a aquel título de fuerza ejecutiva y ha robustecido su crédito limitando los medios de defensa del deudor, por considerar que el tenedor puede exigirlo en virtud de un derecho propio y autónomo, inmune a las excepciones que pueden oponerse a los tenedores precedentes. Pero, cuando el deudor de un título vencido puede defenderse con las excepciones oponibles al tenedor del título, y, además, con aquellas que le pueden corresponder contra todos aquellos

(1) Por eso dice, con razón, la Corte de Apelación de Turín, en sentencia de 19 de Abril de 1890 (*Temí genov.*, 447): «El art. 260, al hablar del endoso tardío y limitar sus efectos a los de una simple cesión, no se ocupa en absoluto de las consecuencias que del cambio de carácter del endoso pueden derivarse en las relaciones con los subscriptores que preceden al mismo endoso; no dice, de ningún modo, que la obligación nacida de la letra, se convierta, de cambiaría en civil». Este concepto es aceptado generalmente por los autores: VIDARI: *Temí ven.*, XII, pág. 329; BONELLI: *Comm.*, núm. 133; SACERDOTI: *Dir. comm.*, 1888, 636; SORANI, 141; Apelación Génova, 31 de Marzo de 1894 (*Temí genov.*, 279); Apelación Trani, 18 de Febrero de 1893 (*Foro*, 978); Casación Palermo, 2 de Diciembre de 1888 (*Monitore*, 1889, 405). Pero disiento de esta doctrina en cuanto deduce del principio enunciado el el texto la consecuencia de que la letra conserva el carácter de título ejecutivo: vid., núm. 1.152.

por cuyas manos ha pasado desde el día del vencimiento, entonces la eficacia ejecutiva del título y la limitación impuesta al deudor en el modo de impugnarlo es inconciliable con la posición defensiva más favorable en que el Código quiso colocarlo. Estas excepciones derivadas de las relaciones existentes con otras personas, tal vez numerosas y acaso, también lejanas, de larga tramitación, no podrían utilizarse por el deudor si el título conservase los efectos de título ejecutivo. Cuando la ley reconoce esta eficacia al título cambiario y restringe la defensa del deudor supone siempre que éste se encuentra frente a un acreedor cambiario, contra el cual no puede defenderse si no con las excepciones personales (art. 324), es decir, contra un verdadero endosatario; pero, si el deudor se encuentra ante un cesionario obligado a tolerar excepciones personales y no personales, desaparece la hipótesis a la cual la ley subordinado la fuerza ejecutiva del título y la defensa limitada del deudor (I). Cuando la

(1) La cuestión es de las más debatidas. Conformes con el texto: Rocco: *Dir. comm.*, 1897, 161; GIORGI: *Obbligazioni*, VI, núm. 216; CESAREO-CONSOLO: *Espropria.*, I, núms. 70-73; SORANI, I, págs. 222 y siguientes; RAMELLA: *Titoli all'ordine*, I, núm. 195; MORTARA: *Commentario*, V, núm. 57; MADDALE: *Riv. scienze giur.*, 1919, 37; Casación Roma, 16 de Mayo de 1913 (*Giur. ital.*, 1913, I, 1, 673); Apelación Nápoles, 4 de Febrero de 1914 (*Monitore*, 474); Apelación Trani, 14 de Junio de 1918 (*Foro Puglie*, 254). Casación Palermo, 19 de Abril de 1904 (*Giurispr. ital.*, 1.299); Casación Roma, 18 de Agosto de 1903 (*Temi*, 826); Id., 22 de Mayo de 1894 (*Monitore*, 1895, 4); Id. (penal), 23 de Marzo de 1911 (*Foro*, 368); Casación Florencia, 14 de Abril de 1902 (*Giurispr. ital.*, 612); Apelación Florencia, 28 de Julio de 1906 (*Temi gen.*, 637); Apelación Venecia, 7 de Octubre de 1903 (*Rivista di dir. comm.*, 506); Id., 28 de Junio de 1901 (*Temi ven.*, 1902, 416); Id., 14 de Junio de 1888 (*Foro*, 806); Apelación Milán, 10 de Diciembre de 1902 (*Monitore*, 1903, 74); Apelación Palermo, 7 de Julio de 1890 (*Foro*, 1.150); Id., 1.º de Agosto de 1893 (*Temi genov.*, 636); Apelación Génova, 31.º de Mayo de 1894 (*Id.*, 461); Apelación Roma, 27 de Marzo de 1895 (*Giurispr. ital.*, 298). En contra: Casación Palermo, 5 de Diciembre de 1895 (*Foro*, 1896, 37); Casación Turín, 10 de Diciembre de 1898 (*Id.*, 287); Id., 4 de Abril de 1899 (*Monitore*, 1900, 106); Id., 12 de Febrero de 1902 (*Id.*, 987); Casación Nápoles, 10 de Diciembre de 1900 (*Foro*, 1901, 218); Casación Turín, 22 de Diciembre de 1906 (*Foro*, 1907, 411); Apelación Lucca, 13 de Febrero de 1903 (*Temi genov.*, 253); Apelación Brescia, 1.º de Agosto de 1905 (*Rivista di dir. comm.*, 1906, 146); Apelación Turín, 16 de Febrero de 1906 (*Foro*, 887); Apelación Catania, 6 de Julio de 1908 (*Foro, Rep.*, voz *Effetto cambiario*, núm. 50); Apelación Génova, 19 de Abril de 1909 (*Temi gen.*, 236); Apelación Cagliari, 29 de Junio de 1911 (*Monitore*, 870); Apelación Turín, 1.º de Agosto de 1913 (*Monitore*, 1914, 474); Apelación Brescia, 28 de Octubre de 1914 (*ivi*, 1915, 394); Apelación Milán, 7 de Mayo de 1919 (*ivi*, 626); BONELLI: *Comm.*, núm. 134; SUPINO: *Comm.*, 5.ª edición, núm. 118; BOLAFFIO: *Giurispr. ital.*, 1902, 612; *Rivista di dir. comm.*, 1903, II, 506; *Temi Veneta*, 1906, 444; VIDARI: *Legge*, 1902, 46 y 1904, 249; MATTIROLI: *Trattato di Dir. giudiziario*, 5.ª edición, V, núm. 322; BRUNETTI, en la *Rivista di dir. comm.*, 1906, II, 146; MANGARONI, en la *Temi*, 1903, 826; FOLINO: *Foro*, 1897, 827; NAVARRINI: *Trattato*, III, núm. 1.270 d; Vid. núm. 1.163.

Hey dice (art. 324): *las excepciones personales oponibles a aquie que ejercita la acción no pueden retrasar la ejecución*, demuestra otorgar a la letra de cambio fuerza ejecutiva sólo cuando el deudor tiene una defensa limitada a las excepciones oponibles contra el actor: cuando se pueden oponer a éste también las excepciones personales a otro, a otros muchos, falta la hipótesis en que la ley da a la letra de cambio el valor de título ejecutivo. *Esta consideración, que me parece decisiva, permanece hasta ahora sin una réplica convincente.*

La doctrina por nosotros aceptada vale para todos los acreedores cambiarios que adquieran el título en virtud de cesión o de endoso equiparado a la cesión, puesto que no pueden utilizar el rigor cambiario. Consiguientemente, el tenedor de la letra no podrá valerse del rigor cambiario contra el endosante que consignó en su endoso la cláusula «no a la orden» (art. 257) o la cláusula «sin garantía» (art. 259, párrafo 2.º); la acción cambiaria contra el endosante que estampó la cláusula «no a la orden» corresponderá solamente a su endosatario (núm. 1.140). Tampoco podrá usar del rigor cambiario el que adquirió la letra por virtud de una cesión ordinaria, pareciendo poco coherente la jurisprudencia que niega, en este caso, al cesionario la acción ejecutiva y la concede al endosatario posterior al vencimiento (1). Lo mismo que un cesionario, el endosatario posterior al vencimiento no puede justificar la legitimidad de su derecho mediante una serie ininterrumpida de endosos, como requiere el art. 287 del Código de Comercio, porque todo endosante que paga en trámite de regreso puede endosar el título a aquel obligado en regreso, que lo reembolsa de cuanto ha pagado (véase el núm. 1.271). La lógica exige que no se reconozca al endosatario posterior al vencimiento, que carece de la garantía formal de una serie continua de endosos, aquella acción ejecutiva que se deniega a todo el que no tenga, hasta el suyo, una cadena de endosos.

1.153. El carácter póstumo del endoso resultará, normalmente, del protesto, donde se transcribe la letra de cambio con todos sus endosos en el momento del vencimiento, porque, en tal caso, aquellos que no resultan del protesto deben considerar-

(1) Casación Nápoles, 10 de Mayo de 1900 (*Tem. genov.*, 520). Son, por el contrario, lógicas, la Casación de Florencia (14 de Abril de 1902) y la Corte de Venecia (28 de Junio de 1901: *Tem. ven.*, 1902, 409, 1901, 416), que niegan, en ambos casos a la letra de cambio el valor de título ejecutivo, esto es, tanto en el caso de endosos posteriores al vencimiento, como en el caso en que falte la cadena ininterrumpida de los endosos.

se extendidos después del vencimiento; y los que aparezcan en el protesto, por el contrario, habrán de estimarse anteriores al mismo. No se excluye la posibilidad de que, en el breve intervalo entre el vencimiento y la extensión del protesto, la letra de cambio pueda haber sido endosada con endoso pleno o en blanco; pero este caso excepcional, precisamente por serlo, pertenece al número de las excepciones de que puede valerse el deudor (1).

La falta de protesto podrá justificar la presunción de que los endosos son posteriores al vencimiento, porque, si hubiesen existido antes que él, el tenedor habría formulado el protesto para conservar la acción de regreso contra los endosantes.

1.154. La propiedad del crédito cambiario pasa al endosatario, sin necesidad de notificación al deudor cedido, desde la fecha del endoso. En efecto, la ley (art. 260) equipara el endoso póstumo a una cesión, en los efectos, pero no en la forma, y aquel acto pertenece a la forma de la cesión; al decir que la transferencia de la letra de cambio vencida tiene lugar mediante el endoso, la ley se refiere, naturalmente, a las formalidades establecidas en los artículos precedentes, para esta institución. Se comprende la utilidad de la notificación, que advierte al deudor del cambio de acreedor y lo preserva del peligro de pagar al cedente; pero aquí el peligro no existe, porque aquél no debe pagar si no contra devolución del título (art. 295), que se encuentra necesariamente en poder del endosatario. Prácticamente, la notificación habría que desecharla también por sí misma, ante la frecuente imposibilidad de llevarla a cabo, pues habiendo en el título un gran número de obligaciones solidarias, recogidas en una extensa circulación, sería preciso repetir aquella diligencia para con todos cuantos sean los obligados cambiarios, a menudo fuera del Reino, con gasto de tiempo y de dinero desproporcionado a los efectos (2).

(1) La Corte de Apelación de Venecia (28 de Julio de 1892: *Monit.*, 993), con justicia allí censurada por X, dice erróneamente que el hecho del endoso en blanco excluye toda averiguación sobre su fecha. Ha incurrido en error todavía más radical la Corte de Trani (18 de Febrero de 1893: *Foro*, 978), diciendo que es lícito a un endosatario en blanco posterior al vencimiento, poner a su endoso una fecha anterior al mismo. También exactamente, *BOLAFFIO: Temi ven.*, 1892, 525, en nota.

(2) Conformes, *BONELLI: Comm.*, núm. 132; *SUPINO: Comm.*, 5.ª edición, núm. 119. En contra, Casacón Florencia, 14 de Junio de 1888 (*Foro*, 806); Apelación Palermo, 7 de Julio de 1890 (*Foro*, 1.150); *Id.*, 11 de Septiembre de 1896 (*Dir. Comm.*, 1897, 128). La cuestión fué planteada, pero no resuelta por la Casación de Roma, 22 de Mayo de 1894 (*Monit.*, 1895, 4).

Núm. 7.—*Endoso a favor de un obligado anterior*

Sumario.—1.155. Endoso a las personas ya obligadas cambiariamente.—1.156. Endoso a favor del librador.—1.157. Endoso a favor de un endosante anterior.—1.158. Endoso al librado.—1.159. Endoso a favor del aceptante.

1.155. La letra de cambio puede volver, a consecuencia de nuevos endosos, a aquellos que ya la negociaron: al librador, al emisor, a los endosantes y, en general, a los que están obligados en regreso. Si éstos están en posesión de la letra de cambio al tiempo del vencimiento, se encontrarán en la imposibilidad de exigir el crédito contra todos aquellos respecto a los cuales están obligados por la firma ya puesta en el título, porque la confusión del deudor y del acreedor en la misma persona impide el ejercicio del crédito. Pero, si ponen de nuevo en circulación la letra antes del vencimiento, este fenómeno de la confusión no se verifica (art. 1.296 del Código civil), porque la confusión no puede realizarse más que en el día del vencimiento. En virtud de aquel endoso, la letra de cambio continúa su circulación normal, sin excluir que el fenómeno de la confusión se presente cuando la letra vuelva, en trámite de regreso, a poder de aquellos que se han obligado dos veces (1). Por eso, la cuestión no tiene interés, si no en el caso en que la letra de cambio se encuentre al vencimiento en poder de quien está ya obligado a pagarla.

1.156. *Endoso a favor del librador.*—Convertido en acreedor de todos los obligados cambiarios hacia los cuales es deudor en vía de regreso, el librador pierde la acción cambiaria contra todos ellos. No le queda más que la acción contra el aceptante, porque no tiene frente a este último, la doble cualidad de acreedor y de deudor, pues sólo él es acreedor (art. 268).

1.157. *Endoso a favor de un endosante anterior.*—El tenedor de la letra de cambio, último endosatario, ha resultado acreedor de todos los obligados cambiarios en virtud de este segundo

(1) De este modo, expresamente, el Código portugués, art. 303 y la ley belga, art. 28, que previenen la hipótesis de una letra de cambio endosada de nuevo antes del vencimiento a favor del librador, de un endosante anterior o del mismo aceptante, declarando que todos los endosantes están obligados frente al tenedor. En contra, VIDARI, VII, núm. 6.612, que reprocha a la ley belga esta solución, en la cual, sin embargo, esta conforme la doctrina alemana: STAUB, art. 10, § 7.º; GRUENHUT, I, pág. 161; ADLER, pág. 67.

endoso, pero es deudor de todos los endosantes posteriores a su primer endoso; por consiguiente, todos los endosantes comprendidos entre los dos endosos quedan liberados. Conserva, este endosante, la acción cambiaria contra los obligados anteriores a su primer endoso, respecto a los cuales no es deudor.

El endosante, a quien el título ha vuelto, si no quiere transmitirlo ya a otros, puede borrar los endosos intermedios, incluso el suyo, reponiendo la letra de cambio al estado en que se encontraba cuando la recibió por vez primera, sin perjuicio de nadie, porque aquellos endosos carecen ya por sí mismos de eficacia. Pero, si quiere negociarlo de nuevo, deberá borrarlos todos o no borrar ninguno. Si tachase solamente alguno, por ejemplo, el del endosante siguiente a su primer endoso, los endosantes sucesivos, anteriores al nuevo endoso del doble endosante, perderían la acción de regreso contra aquel endosante borrado, perjudicándose así indebidamente la condición de los mismos (artículo 1.928 del Código civil).

1.158. •Endoso a favor del librado.—Este no tiene, como librado, ninguna obligación cambiaria. Por tanto, si, mediante endoso, adquiere la posesión de la letra, puede hacerla valer contra todos los obligados por regreso, y por consiguiente, también contra el librador. Podrá también aquél endosar de nuevo la letra de cambio o levantar el protesto por falta de aceptación ante sí mismo (1).

1.159. Endoso a favor del aceptante.—El endoso al aceptante antes del vencimiento no produce inmediatamente la extinción de la letra de cambio; la confusión se suspende hasta que llega el vencimiento, cuya espera es necesaria para tutela de todos los derechos cambiarios (art. 294). Ningún texto legal autoriza a privar al aceptante del beneficio del término, considerando como pago extintivo el pago que efectuó a su propio endosante para la adquisición del título. Por tanto, el aceptante que viene en posesión de la letra de cambio a consecuencia del último endoso puede endosarla ulteriormente; el que la adquiere no recibe un título extinguido, sino una letra de cambio válida contra todos los obligados cambiarios.

El aceptante que queda en posesión de la letra no puede utilizarla contra ninguno de los obligados, porque es acreedor

(1) Arts. 307 y 314 VIDARI (núm. 6.610), no cree que en este caso, el librado deba formular el protesto. Conforme al texto: BONELLI: *Comm.*, núm. 123; SUPINO: *Comm.*, 3.^a edición, núm. 99; GRUENHUT, II, pág. 163; REHBEIN, artículo 9.º, núm. 14; ADLER, pág. 67.

y deudor de todos. Si al vencimiento el título se encuentra en sus manos, la extinción es definitiva y el endoso ulterior no transmite derecho alguno, porque los cesionarios no pueden adquirir mayores derechos que el cedente.

Núm. 8.—*Endoso parcial*

Sumario.—1.160. Los endosos parciales no son legítimos

1.160. Hemos visto en otro lugar que los tomadores y, por tanto, los endosantes de la letra de cambio pueden ser varios, siempre que obren conjuntamente (núm. 1.059). Pero aquí la hipótesis es distinta, porque se pregunta: ¿puede un endosante, para facilitarse el descuento de una letra de excesiva cuantía, por ejemplo, limitar el endoso a una parte de aquella cantidad, conservando para sí el resto del crédito o endosándolo a otro? Esta hipótesis parece a primera vista posible por medio de los duplicados o de las copias que el endosante podría endosar a personas distintas, dividiendo la cantidad primitiva en varias partes.

Pero a esta divisibilidad se opone el precepto del Código civil que prescribe considerar los créditos como indivisibles en las relaciones entre el acreedor y el deudor (art. 1.204); por consiguiente, no puede el acreedor agravar la condición del deudor, dividiendo el crédito y obligándolo a comprobar el derecho de cada uno de los acreedores parciales. Si se considera que, admitida la divisibilidad de la letra de cambio, todo endosante podría realizar nuevamente la división hecha por su predecesor se convendrá en que no sería leve la carga. Esta divisibilidad se opone también a la unidad del crédito cambiario, para el cual la ley requiere una cantidad única (art. 251, núm. 4.º) y un solo acto de protesto (art. 304), y, de admitirse la hipótesis, cada tenedor tendría, por necesidad, que levantar el protesto por su crédito parcial. Además, esta división del crédito desnaturalizaría el endoso, dándole un contenido distinto de la letra, cuando la ley quiere que transmita todos los derechos inherentes a la letra de cambio (art. 256). Se expondría a la misma letra de cambio a tener varios vencimientos, por lo menos cuando la letra fuese a la vista o a cierto plazo de la vista, porque no puede creerse que un caso fortuito conduzca a todos los tenedores a tener necesidad en el mismo día de la cantidad cambiaria. Pero, lo decisivo, es que éstos se encontrarían en la imposibilidad de

restituir el título, lo que, sin embargo, es necesario para obtener el pago (art. 295); el aceptante tendría razón al rehusarlo a aquel tenedor que no le devolviese el ejemplar provisto de su firma, y, por consiguiente, todos los demás acreedores carecerían del instrumento necesario para ejercitar el crédito. No se puede argumentar con la legitimidad de la aceptación o del pago parcial a favor del endoso parcial: aquellos constituyen una facultad, un favor concedido al deudor; ésta constituiría una carga para él, y no se puede agravar su condición sin su consentimiento (1).

No puede asimilarse a esta hipótesis aquella en que el tenedor, recibido el pago parcial, antes o después del vencimiento y hecha mención del mismo sobre el título (art. 295), lo vuelve a poner en circulación por la cantidad subsistente. En esta hipótesis el título lleva consigo toda la deuda restante, no una parte de ella, y los inconvenientes indicados antes no pueden verificarse. El Código no impide al tenedor recibir un pago parcial, aun antes del vencimiento, y tanto menos le impide endosar el título por la suma restante (Argumento, art. 295).

Núm. 9.—*Transferencias anómalas.*—*Sucesión.*—*Cesión*

Sumario.—1.161. Transferencias reguladas por el Derecho común.—1.162. Forma de subsanar la interrupción de los endosos.—1.163. Posición jurídica del sucesor a título particular que solicita el pago del título.—1.164. Posición jurídica del sucesor a título universal.

1.161. El crédito ejercitado por el tenedor del título es autónomo o derivado: aquel hace al crédito inmune a todas las excepciones oponibles a los precedentes tenedores; éste lo deja expuesto a las excepciones utilizables contra su causante. El endoso ordinario, tanto pleno como en blanco, atribuye al endosa-

(1) Conformes, VIDARI, VII, núm. 6.593; OTTOLENGHI, II, pág. 99; NAVARRINI: *Trattato*, III, 1.264, nota 2^a; SUPINO, 5.^a edición, núm. 100, mientras en la precedente edición (núm. 110), sostenía la opinión contraria al texto. En contra, SORANI, pág. 180. Compárese también BONELLI: *Comm.*, núm. 125. La doctrina y la jurisprudencia que actualmente prevalecen en Alemania van de acuerdo con el texto; THÖL, § 128; STAUB, art. 9. § 4.^o; GRUENHUT, II, págs. 154 y siguientes; REHBEIN, art. 9, núm. 1.^o; CANSTEIN, 2.^a edición, núm. 138. En Francia la doctrina considera también los endosos parciales como imposibles: vid. LYON-CAEN et RENAULT, IV, núm. 128 bis.

tario un derecho autónomo; las demás formas excepcionales, anómalas, de transmisión no transfieren al tenedor más que el derecho que deriva de su respectivo causante. Estas formas de transferencia se regulan por el Derecho común, bien sea civil o mercantil; a veces, la transmisión del título va comprendida en la transmisión total o parcial de un patrimonio, como en la sucesión hereditaria, en la venta de una hacienda comercial o en la fusión de dos o más Sociedades; otras veces constituye el objeto de una sucesión a título singular, por ejemplo, un acto de cesión o de donación, de un gravamen judicial, de una venta en pública subasta.

1.162. Si el título, cuando tuvo lugar la transferencia, llevaba el último endoso en blanco, el donatario, el cesionario o el adquirente del título expropiado, podrán adoptar la posición de endosatarios y transmitirlo en forma cambiaria, firmando el endoso siguiente. Cuando, por el contrario, el último endoso lleva el nombre del endosatario, bien sea cedente o donante, su sucesor carece de la posibilidad de justificar su cualidad con las normas cambiarias, ya sea como último tenedor, ya como endosante. Si endosa el título, su endoso equivaldrá a una simple cesión, y, cuando el último tenedor quiera entablar la acción cambiaria, deberá probar la existencia del negocio jurídico que puede justificar la diferencia entre el nombre del endosatario y el del endosante siguiente, que debieran ser una misma persona. La laguna se suplirá con el acto civil o mercantil; por ejemplo, con el documento de cesión o de donación, con la resolución del Juez, o con el acta de la pública subasta, de los cuales surge la prueba de la transmisión de propiedad (1), y el deudor podrá liberarse válidamente pagando al poseedor del título.

1.163. Solamente aquel poseedor que justifique su posesión con una serie continua de endosos puede ejercitar el derecho cambiario como un derecho propio y autónomo. El que lo posea en virtud de una cadena interrumpida, no ejercita un derecho cambiario propio, sino el del último endosatario regular, estando expuesto, por lo tanto, a todas las excepciones que pueden ope-

(1) Se halla hoy fuera de discusión que la serie de los endosos, interrumpida por una de estas transferencias excepcionales, puede completarse con el documento separado que prueba el traspaso de propiedad: véanse, Casación Florencia, 14 de Junio de 1888 (*Foro*, 806); Apelación Génova, 31 de Marzo de 1894 (*Teml genov.*, 279); Apelación Bolonia, 5 de Julio de 1897 (*Monit. giurid.*, 339); Apelación Nápoles, 30 de Noviembre de 1898 (*Foro Repert.*, 1899, voz *Effetto cambiario*, núms. 65 y 66).

erse al mismo y a los tenedores que le sucedieron. Este es el sentido del texto de la ley, que reconoce sólo al endosatario, al cual el título llegó por una serie continua de endosos, el derecho de exigir el pago (art. 287), y, por consiguiente, de ejercitar la acción conforme al Derecho cambiario. También es este el sentido de la doctrina, tantas veces aplicada a los títulos de crédito, que reconoce un derecho literal y autónomo solamente a quien vino en posesión del título, observando su respectiva ley de circulación (1).

1.164. En el caso en que haya tenido lugar una fusión de Sociedades o una sucesión hereditaria, el endoso podrá firmarse por los representantes de la Sociedad que ha quedado subsistente (art. 196), o bien por el heredero, con su respectivo carácter, sin que ello produzca interrupción en los endosos, porque la personalidad de la Sociedad y la personalidad del difunto son asumidas y continuadas por la Sociedad subsistente y por el heredero (2), lo cual no sucede en la sucesión a título particular.

§ 93.—LA ACEPTACION

Núm. 1.—*La presentación para la aceptación*

Sumario.—1.165. La presentación es potestativa.—1.166. Limitaciones al derecho de presentación.—1.167. Presentación ordenada por el librador o los endosantes.—1.168. La presentación en las letras de cambio domiciliadas.—1.169. Letras de cambio a la vista.—1.170. Letras de cambio a cierto plazo de la vista.—1.171. Basta la presentación para el visto.—1.172. La presentación puede hacerse por cualquier tenedor.—1.173. Ante quién debe hacerse la presentación.

1.165. La presentación es el acto por el cual se exhibe al librado la letra de cambio para que ponga en ella su firma. Es,

(1) Conformes: Casación Nápoles, 10 de Mayo de 1900 (*Tem. genov.*, 520); Casación Florencia, 14 de Abril de 1902 (*Tem. ven.*, 409); Apelación Venecia, 28 de Junio de 1901 (*Id.*, 416). La cuestión, antes tratada de modo confuso en la doctrina alemana, se halla ahora puesta perfectamente en claro y resuelta según el texto, por GRUENHUT, II, pág. 109; STAUB, 6.^a edición, art. 9.^o, § 9; CANSTEIN, 2.^a edición, pág. 118. Véase el núm. 1.152.

(2) Vid. vol. II, núm. 770, nota 81, para el caso de fusión. Para el caso de sucesión hereditaria, véanse: STAUB, art. 36, § 14; GRUENHUT, II, pág. 110; BONELLI, núm. 117, nota 6.^a. En caso de quiebra, se aplican las reglas de la representación a favor del curador.

por regla general, potestativa; el tenedor puede presentarla en cuanto la haya recibido, en el mismo día de la emisión, o retrasarla hasta el día anterior al vencimiento; pero, llegado este día, la aceptación se hace inútil (1).

El tenedor puede dejar de presentarla sin incurrir en responsabilidad alguna, ni hacia el librador ni respecto a los endosantes. El legislador debe haber tenido en cuenta que, si por un lado la obligación de la presentación, podría favorecer a éstos, porque, una vez aceptada la letra de cambio, se habría alejado el peligro de la negativa de pago, por otro, podría perjudicarlos, por el peligro de tener que afianzar, en el caso de negativa de aceptación; y, en esta duda, ha creído preferible dejar al tenedor la facultad de presentarla o no, considerando también, que si los precedentes tenedores hubiesen querido presentarla, habrían podido hacerlo cuando la tenían en sus manos.

El tenedor que hizo la presentación y obtuvo una negativa, puede formular el protesto y exigir el afianzamiento por acción de regreso; pero puede también, después de la primera negativa, conceder un plazo, presentarla de nuevo varias veces y prescindir todavía del protesto, lo cual quede convenirle para negociar el título sin desacreditarlo.

1.166. El librador puede suprimir o limitar el derecho a la presentación. Puede suprimirlo, para reservarse la libertad de hacer la provisión hasta el último momento. Esta cláusula que es poco frecuente, porque desacredita el título, es admisible, porque no vulnera la esencia de la letra de cambio, que consiste en la obligación de hacer pagar, no de hacer aceptar (2). Puede también limitarlo, impidiendo, por ejemplo, el ejercicio del derecho de presentación hasta el último mes, para tener tiempo, con ello, a hacer la provisión de fondos. La infracción de estas cláusulas priva al tenedor del derecho de regreso para obtener el afianzamiento.

(1) Tribunal de Nápoles, 14 de Diciembre de 1894 (*Foro, Repert.*, 1895, voz *Effetto cambiario*, núm. 60).

(2) Según la Ordenanza alemana el derecho de presentar la letra de cambio para la aceptación no puede ser suprimido ni limitado, art. 13: «El portador de una letra de cambio tiene derecho a presentarla seguidamente al librado para la aceptación y, en su defecto, a hacer levantar el protesto. El pacto contrario a esta disposición no produce efecto cambiario alguno». Conformes con el texto: VIDARI, núm. 6.691; SUPINO, 5.ª edición, núm. 137; BONELLI: *Comm.*, número 138. La prohibición de presentar la letra de cambio a la aceptación (*lettre non acceptable*) se usa en Francia por el librador cuando teme que la provisión no llegue a tiempo, y la validez de tal prohibición no se discute: véanse LYON-CAEN et RENAULT, IV, núm. 192; BOISTEL, núm. 779.

1.167. El librador o los endosantes pueden, por el contrario, prescribir la presentación antes de cierto plazo, con objeto de hacerla aceptar antes de que el librado se aleje, o de prepararse a pagar en caso de negativa del librado, o de arreglar con tiempo las diferencias con él, o para solicitar la intervención de un tercero, y así sucesivamente (1). El tenedor que, en tal hipótesis retrasó la presentación, deberá resarcir los daños y perderá la acción de regreso por falta de aceptación, pero no la acción de regreso por falta de pago, pues la obligación de presentar la letra a la aceptación no puede tener sanciones que excedan del objeto que se proponía, o sea el de garantizar la aceptación. Su infracción tendrá por lógica consecuencia, la pérdida de los derechos ligados a la presentación regular para la aceptación, pero no la de los derechos vinculados a la presentación regular para el pago, porque no se puede inferir que el pago haya faltado por que falte la aceptación: aquel puede no ser la consecuencia de ésta.

Si el librador hubiese subordinado la obligación cambiaria a dicha presentación, el título no tendría valor cambiario, porque la obligación de pagar estaría sujeta a un motivo de caducidad que no aparece expresado en la ley.

1.168. La presentación no es obligatoria tampoco en las letras de cambio domiciliadas en las que falte el nombre del domiciliado, si bien en este caso la presentación al librado sea más oportuna que nunca, a fin de que se indique la persona por medio de la cual pretende efectuar el pago fuera de su residencia (art. 264). Pero el legislador no quiere tampoco, en este caso, separarse de la regla, que hace de la presentación un acto potestativo: si falta aquella indicación, el requerimiento de pago se hará en el domicilio cambiario al mismo librado.

1.169. *Letra de cambio a la vista.*—En las letras de cambio a la vista, no hay presentación para la aceptación, porque el momento de la presentación coincide con el del pago (art. 283). Aunque aquel a quien se presenta el título para el pago ofrezca la aceptación, no puede eludir el protesto.

No obstante, para estar más seguro del pago, podría el tenedor, por excepción, presentarla a la aceptación. Si ésta es rehu-

(1) VIDARI, núm. 6.689; LYON-CAEN et RENAULT, núm. 193; BOISTEL, número 779. La facultad de ordenar la presentación, concedida al librador, se deduce también de la supresión del párrafo del art. 24 de la Ordenanza alemana, que otorgaba aquella facultad sólo en el caso de letra de cambio domiciliada.

sada, no tiene derecho a sacar el protesto ni a ejercitar la acción de regreso para obtener el afianzamiento, y, si lo hace, satisfará los gastos y la indemnización de daños.

La presentación para obtener la aceptación o para conocer las intenciones del librado no se puede considerar, desnaturalizando la intención del requirente, como presentación para el pago. Ella no eximirá al portador de la obligación de una nueva presentación para el pago ni perjudicará a su derecho de formular el protesto por falta de pago (1). La acción de pago contra el librado que, consintiendo en el requerimiento del portador, hubiese estampado la aceptación en la letra de cambio a la vista, prescribirá en el término de cinco años, a partir del último día del plazo establecido en el art. 261 (art. 919, núm. 2.º).

1.170. Letra de cambio a un plazo desde la vista.—La presentación es necesaria en estas letras para determinar el transcurso del plazo señalado para el vencimiento.

La ley fija un plazo dentro del cual debe verificarse la presentación, a fin de que el librador, los endosantes y el propio librado no estén obligados indefinidamente a tener fondos disponibles y para que el librador y los endosantes no estén expuestos de manera ilimitada a las crisis y a la quiebra del librado, dotado de la provisión. Transcurrido inútilmente el plazo para la presentación, quedan liberados.

El plazo legal es de un año a partir de la fecha (art. 261), cualquiera que sea la distancia del lugar de presentación; este plazo puede ser acortado, tanto por el librador como por los endosantes, pero no puede ser ampliado (2). El plazo establecido por uno de ellos es valedero también para todos los sucesivos tenedores que no consignen un plazo diferente. La acción de regreso se subordina a la observancia del término; cada uno de los obligados por el regreso tiene derecho a la observancia del plazo establecido por él, y, por consiguiente para conservar la acción de regreso contra todos, el portador deberá presentarla en el tér-

(1) Por el contrario, VIDARI (núm. 6.672), seguido por SORANI (§ 167), sostiene que también en las letras a la vista se puede pedir la aceptación, procediendo en trámite de regreso, para garantía contra los codeadores. Conformes al texto, Apelación Florencia, 11 de Marzo de 1905 (*Rivista di dir. comm.*, 362); Apelación Milán, 6 de Octubre de 1910 (*Monitore*, 1911, 53); BONELLI: *Comm.*, núm. 736, y la doctrina y la jurisprudencia alemanas: Tribunal Supremo de comercio (*Entscheid.*, IV, pág. 99, y XIV, pág. 30); GRUENHUT, II, pág. 380; STAUB, art. 31, §§ 1.º y 3.º

(2) Los motivos a que obedece el término explican las razones por las cuales no puede ser ampliado: OTTOLENGHI, II, pág. 139; VIDARI, núm. 6.684; BONELLI, núm. 173.

mino más breve de los consignados en la letra. Si el librador ordenó la presentación dentro del mes de Mayo, y un endosante en Marzo, la presentación deberá efectuarse dentro de este último mes, si se quiere cumplir la condición puesta por ambos y conservar la acción cambiaria tanto contra el uno como contra el otro.

En las letras de cambio giradas en el Reino sobre un país extranjero, con el cual el comercio se realiza, en todo o en parte, por mar, el término se duplica, cuando en aquellas vías se desenvuelva una guerra marítima, cualquiera que sea la nación a que pertenezcan los combatientes. Para decidir si existe guerra, no se debe atender al estado jurídico de guerra, sino al estado de hecho: aludiendo a la *guerra marítima*, que no constituye un estado jurídico de guerra, porque las guerras no se limitan al mar, el legislador ha demostrado esa intención. Si la guerra, comienza durante el transcurso del plazo, éste se duplica igualmente, porque el tenedor tiene derecho a expedir la letra de cambio para la aceptación en cualquier momento, incluso después de iniciada la guerra. Y el término se duplica, tanto si fué señalado por la ley, como por el librador o por los endosantes; en efecto, con la referencia a la primera parte del art. 261, la ley invoca, en mi opinión, los dos primeros párrafos de aquel artículo, que deben considerarse como una sola parte, porque están ligados por la unidad de la materia, regulando ambos la duración del término fijado para la presentación en tiempos normales. Es de creer que librador y endosantes hayan querido que, en caso de guerra marítima, el plazo se duplicase, como lo ha querido el legislador, y que éste haya reconocido esta intención (1).

1.171. El tenedor de la letra de cambio debe presentarla para la aceptación o para el visto. Si el librado rehusa añadir la fecha a su declaración, el tenedor deberá hacerla constar por medio de protesto (art. 284), y si omite hacerlo, no correrá el término para el vencimiento, y, transcurrido un año desde la fecha, quedará privado de toda acción de regreso.

Se ha sostenido que debe hacer levantar el protesto cada vez que la letra no sea aceptada, porque el art. 261 dice que la letra de cambio girada a un plazo desde la vista deberá ser presentada para la aceptación. Pero esta doctrina es inadmisibile. Ante todo, contrasta con la naturaleza de la presentación para la aceptación, que es siempre potestativa. La ley, considerando que, si bien

(1) Conforme, BONELLI: *Comm.*, núm. 137.—En contra: SUPINO, 5.ª edición, núm. 127; SORANI, § 177.

puede ser útil al librador y a los endosantes, puede también perjudicarles con las molestias de una acción de regreso para el afianzamiento, se ha remitido en este particular al portador para que proceda según su conveniencia (núm. 1.165). No existe tampoco ningún motivo para modificar la naturaleza de esta institución en las letras a un plazo desde la vista, haciendo obligatoria la presentación para la aceptación y el consiguiente protesto. Al argumento inferido de la fórmula imperativa del art. 261 se puede contestar que la dicción imperativa puede tener el significado de que, si se presenta a la aceptación, la presentación deberá hacerse dentro del plazo de un año. Si la presentación para la aceptación se hubiese creído necesaria, el legislador habría escrito en el art. 325 que el poseedor pierde la acción de regreso si no presenta la letra de cambio a un plazo desde la vista para la aceptación. Conviene, asimismo, considerar el nombre dado a esta forma de vencimiento: *vencimiento a un plazo desde la vista*. Esta fórmula demuestra que, en el pensamiento legislativo, es el visto lo que determina el vencimiento, no la aceptación; si la ley hubiese creído necesaria la aceptación, habría llamado a esta forma de vencimiento, *vencimiento a un plazo desde la aceptación*. Por último, si el art. 261, en su primer párrafo, exime de la acción de regreso, por falta de presentación, al librador y a los endosantes de aquel título que no fué presentado dentro del término por ellos establecido, ello significa que el legislador se ha referido a la falta de presentación para el visto, porque la falta de presentación para la aceptación no produce la caducidad de la acción de regreso (núm. 1.167). Además, si el librador quedase liberado por que la letra de cambio no ha sido presentada a la aceptación, tendríamos una obligación cambiaria fundamental, sujeta a condición, lo que es incompatible con la esencia de la obligación cambiaria (núm. 1.167, al final).

Se objeta que, de esta suerte, el librador o los endosantes ignorarán hasta el vencimiento que el librado rehusó la aceptación. Pero se responde que podrían ignorarlo también con la doctrina contraria, porque ningún precepto legislativo obliga al tenedor a ejercitar la acción de regreso para obtener la fianza. Se objeta, además, (1), que, pudiendo el librado poner el visto fechado, sin aceptar, serán más fáciles las confabulaciones entre él y el tenedor, para dar una fecha anticipada a la presentación hecha después del vencimiento del plazo; el librado, que no se obliga cambiariamente, ayudará sin dificultad al tenedor a recobrar el derecho cambiario perdido. Pero no es con el temor

(1) GRUENHUT: *Wechselrecht*, vol. II, pág. 390.

de la falsedad como se debe construir la doctrina cambiaria, que descansa totalmente sobre la buena fe; si aquel temor hubiese inspirado al legislador, este habría prescrito la intervención de un funcionario público en toda obligación cambiaria (1).

1.172. Cualquier tenedor de la letra de cambio puede presentarla a la aceptación; al aceptarla, el librado no corre ningún riesgo, porque no se obliga respecto a aquel tenedor, sino hacia el que resulte poseedor legítimo del título al vencimiento. El que se presenta con la letra se entiende investido del mandato de instar la aceptación, no requiriéndose que sea mandatario con las formalidades del Derecho cambiario, porque el silencio del artículo 259 acerca de la facultad de presentar la letra de cambio para la aceptación demuestra que no hace falta ser endosatario por poder para presentarla (2).

1.173. La presentación debe hacerse al librado o a quien lo representa, y si se designaron varios librados, deberá hacerse a cada uno de ellos. Cuando se designó una persona, como indicada, para aceptar en caso necesario, la letra no aceptada por el librado, deberá serle presentada para la aceptación (arts. 269 y 304, núm. 2.º).

La letra debe presentarse en el lugar designado en la misma para la aceptación, y, en defecto de tal designación, en la residencia o en la morada del librado o de las personas indicadas en la letra para aceptarla en defecto del librado (art. 304, núms. 1.º y 2.º). Esto es también aplicable a las letras domiciliadas, puesto que la elección de un domicilio para el pago no puede tener eficacia para la aceptación.

(1) Conformes, SUPINO: *Comm.*, 5.ª edición, núm. 131; VIDARI, núms. 6.683 y 6.687; BONELLI: *Comm.*, núm. 138; MARGHERI: *Trattato*, 3.ª edición, vol. VI, pág. 119.—Expresamente, la ley belga, art. 22: *«la date de l'échéance est fixée soit par la date de l'acceptation, soit par celle du protêt faite d'acceptation, soit enfin par celle du visa apposée sur la lettre par le tiré»*; Código rumano, art. 283.—Esta doctrina es la dominante actualmente en Francia: BOISSEL, núm. 722; LYON-CAEN et RENAULT, IV, núm. 283, y en Alemania: THÖL, § 40; DERNBURG, § 260; H. O. LEHMANN, § 96; STAUB, art. 20, § 2.º; Tribunal Supremo alemán de comercio, *Enscheid.*, XVI, 348.—La comparación entre el art. 284 de nuestro Código, el art. 20 de la Ordenanza alemana y el art. 131 del Código francés, demuestra que no tienen razón de ser, entre nosotros, las dudas surgidas en la doctrina extranjera.

(2) La facultad de presentación corresponde indudablemente a los funcionarios postales, que tienen la más importante de exigir el pago: Ley de 24 de Diciembre de 1899, arts. 67 y siguientes.

Núm. 2.—*La aceptación*

Sumario. —1.174. El librado no está obligado cambiariamente. — 1.175. Forma de la aceptación. —1.176. El nombre del librado debe corresponder al del aceptante. —1.177. Término dentro del cual habrá de prestarse la aceptación. —1.178. Aceptación parcial. —1.179. Aceptación condicionada. —1.180. Aceptación con cambio del lugar de pago. —1.181. Aceptación «a favor de mí misma» o «a favor del poseedor actual y no a su orden». —1.182. Aceptación de cantidad superior a la de la letra. —1.183. Irrevocabilidad de la aceptación. —1.184. Efectos de la aceptación. El aceptante se convierte en el obligado principal. —1.185. Su obligación es autónoma. —1.186. El librador es acreedor cambiario respecto del aceptante. — 1.187. El aceptante no es acreedor cambiario del librador, pero puede probar su crédito conforme al Derecho común. — 1.188. Relaciones entre varios coaceptantes.

1.174. Obligación de aceptar.—El librado no tiene ninguna obligación cambiaria; contrae el vínculo cambiario sólo por la aceptación (art. 268). Si ha prometido la aceptación y la rehusa, deberá resarcir los daños, pero no está obligado cambiariamente.

El tenedor del título no puede ejercitar contra el librado ni aun la acción del librador, derivada del negocio que dió origen a la emisión de la letra de cambio. Si, por ejemplo, el librador giró la letra contra el librado por mercancías vendidas, el endosatario del título no puede ejercitar las acciones derivadas del contrato de compraventa valiéndose de la letra de cambio, porque el endoso transfiere solamente los derechos inherentes al título, que brotan del mismo, entre los cuales no figura aquel crédito; para esa cesión sería necesario un convenio especial al efecto (1).

El librado, deudor del librador, ante el cual se formuló por los acreedores del último, un acto legal de oposición al pago, debe abstenerse de aceptar, pues, de otro modo, corre el riesgo de tener que pagar dos veces, a los acreedores que formularon la oposición y al tenedor de la letra (2). Por ningún crédito, aunque sea líquido y exigible, podrá el acreedor obligar a su deudor

(1) Véase el núm. 966.—Compárese BONELLI: *Comm.*, núms. 135 y 145.— Véase, en sentido contrario, la errónea sentencia de 18 de Mayo de 1909 de la Corte de Apelación de Génova (*Rivista di Dir. comm.*, 1910, 146, con nota crítica de BONELLI).

(2) Conformes: Apelación Turín, 20 de Marzo de 1866 (*Giurispr. Torino* III, 169; REHBEN, 7.^a edición, art. 19, § 11 y la jurisprudencia allí citada.

a aceptar una letra de cambio, aunque se trate de un comerciante, a no ser que haya pactado en tal sentido; el acreedor no puede agravar la condición de su deudor, sujetándolo al rigor cambiario, ni se puede extender la facultad excepcional, concedida por la ley al acreedor por sumas disponibles en poder de un comerciante, de disponer de las mismas mediante cheques (1).

1.175. Forma de la aceptación.—La aceptación debe escribirse en el título (art. 262); si se escribe en un documento separado no tiene valor cambiario alguno, aunque se haga referencia a él en la letra. La aceptación dada en documento separado, equivale a la negativa de aceptación. En tanto el librado no firma la letra, no se halla obligado cambiariamente. Su retraso en devolverla lo expomdrá a la obligación de indemnizar los daños, pero no a responsabilidad cambiaria.

La aceptación puede ponerse tanto en la cara anterior de la letra como al dorso; si se halla escrita en la cara anterior basta la simple firma, a la cual la ley concede el significado de una aceptación (art. 262). En caso de estar escrita al dorso, es necesario que el aceptante añada la palabra «acepto» u otra equivalente, pues, de otro modo, podría confundirse con un endoso o con un aval.

La palabra «acepto» no es la única con la cual puede expresarse la voluntad de aceptar: si la ley se contenta sólo con la firma, con mayor razón le satisfará cualquier frase que sirva para aclarar su sentido. Será, pues, suficiente la frase: «pagaré»; e, igualmente, bastará el visto en una letra de cambio de vencimiento fijo, porque el visto no puede tener otro significado que el de consentir en la orden del librador. Adviértase, no obstante, que el visto consignado en una letra a un plazo contado desde la vista, cambia de significación, debiéndose considerar que ha sido puesto para dar comienzo al transcurso del término de vencimiento, no para la aceptación (2).

Es oportuno añadirle también la fecha, porque sirve para de-

(1) Art. 339 del Código de Comercio.—En este sentido, la doctrina dominante: VIDARI, núm. 6.697; SUPINO: *Comm.*, 5.ª edición, núms. 137 bis, 454-547; Casación Turín, 17 de Abril de 1884 (*Eco*, 239); Id., 24 de Febrero de 1888 (*Monitore*, 261); Id., 10 de Mayo de 1889 (*Foro*, 1.312); Casación Florencia, 14 de Noviembre de 1889 (*Temí ven.*, 1890, 26); Apelación Turín, 11 de Junio de 1888 (*Monitore*, 996); Casación Turín, 6 de Febrero de 1912 (*Rivista di Diritto commerciale*, 469).

(2) En tal sentido, expresamente, para el cheque, el art. 332.—Conformes, VIDARI, núm. 6.714; SUPINO, *loc. cit.*, núm. 143.—En contra: BONELLI, núm. 141. Sobre los requisitos de la firma y de la representación, véanse núms. 1.031 y siguientes, y 1.035 y siguientes.

terminar la capacidad del aceptante y la ley que regula su obligación; pero no es necesario más que en las letras a un plazo desde la vista (art. 263). Es frecuente que el aceptante repita, junto a su firma, la cantidad, para impedir las falsificaciones; pero también esta repetición es un acto de prudencia no necesario; si el aceptante declaró dos cantidades diversas, la aceptación valdrá por la cantidad menor (art. 291).

Prestada la firma bajo la forma de una aceptación, vale la misma como tal aceptación para todo el que adquiriera el título ignorando que fué puesta con otra finalidad, por ejemplo, para prestar un aval o como testimonio, y ningún documento podría privarla de aquel significado (1).

1.176. Entre el nombre del librado y el del aceptante debe existir manifiesta correspondencia. Las diferencias ortográficas o lingüísticas entre la indicación, frecuentemente abreviada, y a veces inexacta, del librado y la firma auténtica del aceptante no privan a la aceptación de su valor cambiario, máxime teniendo en cuenta que, al otorgar la firma, el aceptante demuestra reconocer aquella equivalencia (2). Si, por un equivocado concepto de esta equivalencia, el librado firma con el nombre inexacto que le dió el librador, no existe para él obligación cambiaria, porque no parece en el título su verdadera firma.

El aceptante deberá ser el librado: la firma de un aceptante que no se encuentre indicado como librado no tiene valor cambiario, pues el Código coloca entre los requisitos esenciales de la letra de cambio propiamente dicha la designación del librado (art. 251, núm. 8.º), esto es, de una persona determinada por el librador para hacer el pago; y, si cualquiera pudiese aceptarla, aquella indicación perdería todo su valor, como si el nombre del librado fuese dejado en blanco. En segundo lugar, para ser aceptante es necesario haber recibido una oferta y el no librado que firma no es aceptante, porque nadie se la dirigió. Es cierto que la ley admite la aceptación por intervención de un tercero, extraño (art. 270); pero la admite, después que se formuló el protesto contra el librado, y con efectos limitados.

Se ha dicho que toda firma escrita sobre la letra de cambio

(1) Apelación Venecia, 22 de Diciembre de 1887 (*Temi ven.*, 1888, 8); véase el núm. 967, nota 8.ª La Corte de Génova hizo una equivocada aplicación de este concepto en materia de capacidad, en 25 de Junio de 1897 (*Temi genov.*, 407).

(2) En el mismo sentido, una abundante y unánime jurisprudencia en Alemania. Véanse: GRUENHUT, II, pag. 213, nota 2; STAUB, art. 21, § 6.º; ADLER: *Oesterr. Wechselrecht*, pág. 57; REHBEIN, art. 21, § 9.º.

produce una obligación cambiaria. Pero la cambial no es un conjunto de firmas puestas en el título sin ningún significado: la letra de cambio tiene una estructura lógica, la de una orden de pago dada por el librador a una persona determinada, el librado, y en torno a esta orden cada cual debe adoptar una posición reconocida por el Derecho, de aceptante, endosante, avalista. La ley, animada del propósito de dar eficacia cambiaria a las firmas consignadas en el título, se extiende, en sus interpretaciones, hasta considerar válida la firma del aceptante, aunque aparezca desprovista de toda declaración que explique su objeto. Esta sencillez de formalidades no debe dar lugar a abusos, debiendo corresponder aquella firma a la designación del librado: si pudiese ser la firma de cualquiera, es evidente que resultaría mucho más fácil sorprender la buena fe del que firma, por ejemplo, como testigo (1).

1.177. La aceptación debe darse en el acto de la presentación o, lo más tarde, dentro de las veinticuatro horas siguientes (art. 265). Este término se estima suficiente para que el librado que no haya recibido todavía el *aviso* del giro, pueda informarse telegráficamente. Pasado aquel plazo, el tenedor puede levantar el protesto y ejercitar la acción de regreso para el afianzamiento.

Si el librado retiene la letra más de veinticuatro horas, es responsable de los daños causados al tenedor que, entre tanto, no pudo negociarla o exigir el afianzamiento; pero esta demora en la devolución no puede nunca equivaler a la aceptación, que debe inscribirse en el título. El poseedor puede conceder un término más largo, puesto que el retraso no le priva del derecho de formular el protesto y de exigir el afianzamiento.

(1) Vid. nota 169.—Conformes, BONELLI: *Comm.*, 142; SUPINO: *Comm.*, 5.^a edición, núm. 145.—En contra, Apelación Venecia, 22 de Diciembre de 1887 (*Temi ven.*, 1888, 8) y BOLAFFIO, en nota a la misma y, nuevamente, en los *Temi ven.*, 1900, 470.—No existe, como afirma BOLAFFIO (*loc. cit.*), de nuestro Derecho cambiario, un principio general por el que toda firma estampada en la letra produce una obligación cambiaria; debe afirmarse, por el contrario, que toda firma que no pueda formar parte del nexo cambiario carece de eficacia cambiaria. Y ello, tanto más cuanto que falta en nuestro Código una disposición correspondiente al art. 81 de la Ordenanza alemana: «La obligación cambiaria alcanza al librador, al aceptante y a los endosantes de la letra de cambio, como también a todo aquel que *haya añadido* su firma a la letra, a la copia, a la aceptación y al endoso». Se contrariaría a la ley (art. 274) considerando a cualquier simple firma como aval, puesto que las firmas de los avalistas deben distinguirse con una cláusula que determine su finalidad. Conforme al texto, la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo alemán de comercio, citada y seguida por LEHMANN, § 114, pág. 445; STAUB, art. 21, § 4.º; GRUENHUT, II, pág. 214, nota 7.º; REHBEIN, art. 81, número 9.º

1.178. Aceptación parcial.—El tenedor debe consentir que el librado acepte por una cantidad menor, salvo la facultad de exigir garantía por el resto (artículo 266). Esta aceptación conviene a todos los obligados en regreso, cuya responsabilidad se atenúa. Corresponde la referida facultad a la obligación del tenedor de aceptar un pago parcial (art. 292). Si el tenedor lo rechaza pierde el derecho de garantía por la aceptación parcial ofrecida y rechazada.

1.179. Aceptación condicionada.—Salvo esa excepción, el tenedor tiene derecho a una aceptación equivalente al valor de la letra; adquirió el título en la confianza de obtenerla, y, si no la logra, tiene derecho a dirigirse en regreso contra los endosantes y el librador que respondieron de ello.

La aceptación condicionada equivale a negativa de aceptación, pero obliga al aceptante dentro de los límites de su aceptación (art. 266). Esto no significa que el aceptante quede siempre obligado cambiariamente (1). El contenido de la aceptación puede carecer de los caracteres esenciales de la obligación cambiaria, que es una obligación literal, no condicionada, de pagar una cantidad única. Si, por ejemplo, el aceptante se obliga, a condición de que el librador le expida la mercancía, o a condición de pagar a plazos, no existe obligación cambiaria y el tenedor no puede hacer valer contra el aceptante el rigor cambiario. Al decir que el aceptante queda obligado dentro de los límites de su aceptación, la ley no dice que ésta sea siempre una obligación de índole cambiaria, por lo cual se deben aplicar los principios vigentes en esta materia (núm. 1.182).

El poseedor puede permitir que el librado escriba en la letra de cambio la aceptación modificada o condicionada, sin perder su derecho de garantía. Consintiendo tal aceptación, favorece su propio interés y el de los obligados en regreso; pero un acto de buena gestión no debe perjudicar su derecho de regreso. Si el tenedor conserva entre tanto el derecho de pedir y exigir el pago de la cantidad cambiaria, en el tiempo y en el lugar indicados por el librador, no obstante la aceptación modificada o condicionada ¿cómo puede estimarse que haya renunciado a aquella acción de garantía que debe hacerlo más seguro? La ley dice que la aceptación condicionada *equivale* a la falta de aceptación (artículo 266), sin distinguir entre el caso en que el aceptante la haya puesto sin conocimiento del tenedor o con su consentimiento.

(1) Inexactamente, SUPINO: *Comm.*, 5.^a edición, núm. 169.—Conforme al texto, Apelación Génova, 3 de Diciembre de 1901 (*Teni genov.*, 719).

to; por tanto, en ambos casos debe producir los mismos efectos, comprendido el de abrir paso a la acción de regreso para el afianzamiento (1).

La posición jurídica del librador y de los endosantes permanece intacta, a pesar de las modificaciones introducidas por el aceptante, continuando obligados según el tenor de la letra de cambio. De aquí la obligación del tenedor de presentar la letra para el pago el día indicado en la misma, bajo la sanción de la pérdida del derecho de regreso, pues la aceptación condicionada no impide que el aceptante, mejor informado o con provisión mayor pueda atenerse al tenor del título. Esta obligación de atenerse a la letra de cambio fundamental, es aplicable tanto al tenedor que presentó la letra a la aceptación como a los sucesivos.

1.180. Cuando el librado cambia el lugar del pago, la letra debe considerarse también como no aceptada y el tenedor habrá de presentarla para el pago en el lugar indicado por el librador. La designación del lugar donde es pagadera la cambial es atribución que la ley reserva al librador (2), como todos los demás requisitos esenciales, y ese lugar es decisivo para aquellos que quieran ejercitar el derecho de regreso. Si el aceptante cambia solamente el nombre de la persona por medio de la cual debe efectuarse el pago, la aceptación se considerará pura y simple, porque la designación del domiciliado está reservada al aceptante (artículo 264); y si se verificó por el librador o por alguno de los endosantes, se reputará hecha en interés del aceptante, siendo éste dueño de corregir la designación realizada por cuenta suya.

1.181. El aceptante puede aceptar con la cláusula «pagadera a mí mismo», con la cual se reserva la facultad de compensar, al vencimiento, la deuda que contrae con el crédito que le corresponde contra el actual poseedor. El mismo resultado podría obtener con la cláusula «aceptada a favor de X (actual tenedor) y no a su orden». Estas cláusulas substraen a la circulación cambiaria la firma del aceptante, que conserva el derecho de oponer a todos los tenedores ulteriores las excepciones oponibles al tenedor actual. Esta aceptación limitada, privada de todo valor cambiario, equivale a negativa y da lugar a la acción de garantía (3).

(1) Conforme: BONELLI, núm. 149; THÖL, § 221, nota 12; STAUB, art. 26, § 2.º; GRUENHUT, II, pág. 217; ADLER, pág. 58.—En contra VIDARI, núm. 6.704; Apelación Génova, 12 de Febrero de 1883 (*Eco*, 186).

(2) Art. 251, núm. 6.º, 253 y 264.

(3) VIDARI, núm. 6.607; LYON-CAEN et RENAULT, IV, núm. 205; STAUB, rt. 22, § 10; GRUENHUT, II, pág. 221₁₇; REHBEIN, art. 21, núm. 6.º; en el caso

1.182. El aceptante de *una cantidad superior* a la indicada en la letra no responde cambiariamente más que dentro de los límites de esta última, no encontrando su aceptación por el exceso el apoyo de la letra de cambio fundamental, porque carece de la orden del librador de pagarla, y no puede existir aceptación válida de una orden que no existe. Dentro de los límites de la cantidad cambiaria la aceptación es válida, y, por consiguiente, no hay lugar a la acción de garantía para obtener el afianzamiento (1).

1.183. *Carácter irrevocable de la aceptación.*—Como la firma del librador y la de los endosantes no producen obligación cambiaria, mientras el título no haya pasado de sus manos a las de un poseedor de buena fe, de igual modo, la firma del aceptante no se hace irrevocable en tanto no lo entrega a quien tiene derecho a él. La ley parte de la hipótesis normal de que la letra se presenta al aceptante, siendo devuelta por él con su firma; pero esta regla de la irrevocabilidad es aplicable también al caso en que el propio aceptante extiende la letra de cambio y la remite al librador. Esto es conforme con las normas vigentes para la conclusión de los contratos: la aceptación, que es un contrato unilateral, porque no proporciona al aceptante ninguna contraprestación cambiaria, es obligatoria en cuanto llega a aquel a quien se dirige por medio del título, que es necesario para ejercitar el derecho (2).

No puede revocarse la aceptación después que la letra fué devuelta. Esto podría significar sólo que el aceptante no puede, por su voluntad, negar eficacia a la propia firma, por cualquier acontecimiento que sobrevenga, por ejemplo, la quiebra del librador, un secuestro que le fué notificado por los acreedores de aquel, etc.; pero no se puede admitir que la ley haya escrito para el aceptante una norma que se aplica a todas las obligaciones (art. 265).

de aceptación a favor del tenedor y no a su orden, el aceptante no responde de los gastos causados por la circulación ulterior.

(1) Conformes, RENAUD, § 37; CANSTEIN, 2.ª edición, pág. 144; STAUB, artículo 22, § 2.º; REHBEIN, art. 22, núm. 6.º—En contra. H. O. LEHMANN, § 115, pág. 452; GRUENHUT, II, 266, nota 34.

(2) Art. 36. Por tanto, se formula una construcción jurídica insuficiente cuando se explica el vínculo del aceptante con la regla general de los contratos bilaterales, que se perfeccionan cuando el proponente recibe noticia de la aceptación.—Conformes, CANSTEIN, 2.ª edición, pág. 145; H. O. LEHMANN, pág. 137; ADLER, pág. 58.—En contra: BERNSTEIN, art. 21, § 4.º; K. LEHMANN: *Lehrbuch*, § 140, núm. 3.º; GOLDSCHMIDT, en la *Zeitschrift*, XXVIII, págs. 88 y siguientes; STAUB (6.ª edición, 1909), art. 21, § 1.º—Dudosa, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, citada por este autor.

Aquella disposición quiere significar, por el contrario, que el aceptante no puede revocar su firma ni aun con consentimiento del tenedor; de esta suerte se pone un obstáculo a los acuerdos de los mismos en perjuicio de los obligados por regreso. Si el poseedor consiente en la revocación, este acuerdo podrá ofrecer al aceptante una excepción personal contra él; pero los obligados en regreso conservan intacto su derecho contra el aceptante.

La prohibición de revocar contenida en el Código debe producir sus efectos, a pesar de la malicia de quienes quieran eludirla, y, por consiguiente, tampoco el borrar la aceptación la priva de su valor cambiario. Si no fuese así, la eficacia de dicha firma estaría a merced del tenedor del título. Ocurriría con la firma del aceptante lo que ocurre con la firma de los demás obligados cambiarios, que, una vez tachada, se considera como no existente (art. 287), y la especial disposición contenida en el art. 265 para la firma del aceptante resultaría letra muerta. Por lo tanto, la firma del aceptante, aunque borrada, equivaldrá a una firma no tachada, si se puede reconocer a través de la tachadura, dando al poseedor, no sólo el derecho de dirigirse contra él por el procedimiento ordinario, sino también el derecho de utilizar el rigor cambiario, con tal que pruebe, en caso necesario, que la firma tachada es la firma auténtica del aceptante (1). El tenedor deberá probar, además, que la tachadura fué posterior a la devolución del título, ya que el aceptante puede haber tachado la firma antes de devolverlo, y, por lo tanto, legítimamente; como actor, deberá asumir la carga de probar todas las condiciones necesarias a la existencia de su derecho contra el aceptante (2).

La disposición que prohíbe revocar la aceptación se aplica también cuando el aceptante haya llegado a ser endosatario del título; si lo hace valer contra alguno de los obligados cambiarios, podrá éste ofrecer las antedichas pruebas para oponerla

(1) Conformes, BONELLI: *Comm.*, núm. 147; SUPINO: *Comm.*, 5.ª edición, núm. 161; OTTOLENGHI, II, pág. 160; H. O. LEHMANN, § 63; GRUENHUT, II, página 42. Este último autor llega a la última consecuencia lógica del precepto legislativo, de considerar obligado cambiariamente al aceptante, aunque su firma haya sido raspada o químicamente destruída, mientras otros autores estiman necesario que se conozca en la letra de cambio que ha sido puesta en ella una aceptación; en este sentido, RENAUD, § 36, pág. 93; BAUER, pág. 66 y los demás allí citados.

(2) Es distinta la solución aplicable en Derecho alemán. En efecto, habiendo establecido aquella Ordenanza (art. 21) «que la aceptación, una vez prestada, no puede revocarse» se infiere de ello que toda tachadura, cualquiera que sea el momento en que se efectúe, es ineficaz, y que, por tanto, nada tiene que probar el tenedor del título al aceptante para exigir la cantidad cambiaria. De suerte que el tenedor del título se encuentra en Alemania mejor protegido que en Italia, en el caso de aceptaciones tachadas.

su cualidad de acreedor cambiario y obtener la compensación. Es posible que, en tal caso el aceptante, para substraerse a esta excepción, haya usado indebidamente de la posesión del título para tachar su firma; pero no se puede presumir una supresión que constituiría delito de falsedad y, por consiguiente, el obligado cambiario deberá probar que la tachadura fué realizada después de la devolución del título.

1.184. *Efectos de la aceptación.*—A consecuencia de la aceptación, los obligados en regreso quedan liberados de la obligación de afianzar, puesto que la persona designada por el librador participa en el vínculo cambiario, ocupando en el mismo la posición de deudor principal. Su obligación no está subordinada ni a la presentación puntual de la letra en el día del vencimiento ni al prótesto, excepto en el caso de letras de cambio domiciliadas (art. 316); sólo se halla sujeta a la prescripción de cinco años desde el día del vencimiento (art. 919, núm. 2.º). Cuando el aceptante pague, su pago liberará a todos los obligados cambiarios en regreso, sean anteriores o posteriores a la aceptación.

1.185. La obligación que el aceptante asume frente a los tenedores legítimos de la letra de cambio, al igual que todas las obligaciones contenidas en esta clase de títulos, es de naturaleza literal y abstracta: las causas que lo movieron a concederla podrán suministrarle excepciones personales contra el librador, pero no influyen en su obligación frente a los tenedores de buena fe. Aunque la firma del librador fuera falsa y aunque éste se hallase en quiebra o fuese incapaz cuando libraba la letra, la obligación del aceptante es válida e irrevocable. El Código lo declaró, por medio de una regla general, en los arts. 327 y 328; pero se creyó oportuno, para eliminar las dudas surgidas bajo el Código anterior, repetirlo en el art. 268, párrafo 2.º

1.186. El librado que, en lugar de rechazar la orden del librador, la ha aceptado, se obliga cambiariamente también respecto de él, y, por lo regular, el hecho de prestar la aceptación significa que tiene una deuda con el librador, por ejemplo, por mercancías adquiridas, por una liquidación de cuentas, etc. (I). Si el aceptante no quiere exponerse a la acción cambiaria del librador y, no obstante, desea acceder a su invitación, puede acep-

(1) Art. 1.237 del Código civil.—Apelación Bolonia, 31 de Diciembre de 1892 (Foro, 1893, *Repert.*, voz *Effetto cambiario*, núm. 178).

tar por intervención, y, entonces, invertidas las partes, obtendrá un derecho cambiario contra el librador (núm. 1.196).

1.187. El aceptante no tiene acción cambiaria contra el librador; pero el Derecho común le proporciona una acción o una excepción contra el librador que no le hizo provisión de fondos. Del conjunto de sus relaciones de negocios el aceptante podrá obtener la prueba de que el librador es deudor suyo por la cantidad cambiaria; si obró como mandatario, podrá demostrar que no se le proveyó de fondos; si lo hizo por cuenta propia, como comprador, podrá probar que no recibió las mercancías, y, si obró en calidad de cuentacorrentista, podrá probar que de la liquidación de sus cuentas resulta acreedor. Tanto en el caso de acción de reembolso, como en el de excepción personal por falta de provisión, la carga de probar la existencia del crédito recae sobre el aceptante. La prueba del pago, presentada por el aceptante con la letra de cambio, provista del recibí, no basta a justificar su crédito, puesto que, puede haber aceptado y pagado, precisamente porque era deudor del librador (véase el núm. 1.186). No suele ocurrir en la marcha normal de los negocios que se acepte una letra de cambio para comodidad del librador, pues la aceptación y el pago presuponen una deuda (art. 1.237 del Código civil) (1).

1.188. Cuando uno de entre varios coaceptantes ha pagado y recogido el título, no tiene acción cambiaria contra los demás, ni por toda la cantidad cambiaria ni por parte de la misma. La ley no atribuye carácter cambiario a esta acción, que se desenvuelve en las relaciones existentes entre personas que eran el sujeto de la misma y única obligación cambiaria. Estas relaciones internas se regulan, o por pactos especiales o por presunciones de la ley (art. 1.198), en las cuales la letra de cambio no puede valer como título del crédito, porque su vida ha concluído. No se puede sostener que el coaceptante quede subrogado, en virtud del pago, en los derechos del tenedor ya satisfecho (art. 1.253, núm. 3.º). La subrogación de un tenedor en los derechos cambiarios del tenedor precedente, esto es, el ejercicio de un derecho derivado del poseedor anterior, es una institución excepcional en el Derecho cambiario, una institución inadmisiblesin un precepto de la ley. Esta la concede al avalista (art. 276); la concede también al que interviene por honor en el pago de la letra de cambio (art. 300), pero no la otorga al coaceptante que pagó,

(1) En contra: BONELLI: *Comm.*, núm. 155.

contra los otros coaceptantes. Por eso, en este caso, la subrogación no produce efectos cambiarios, sino solamente civiles o mercantiles, según la naturaleza de las relaciones existentes entre los coaceptantes (1).

Núm. 3.—*La aceptación por personas indicadas y por intervención de un tercero*

Sumario.—1.189. Nociones.—1.190. *Indicaciones.* Su naturaleza jurídica.—1.191. Forma de las mismas.—1.092. Obligaciones del tenedor respecto al que hizo la indicación.—1.193 y 1.094. Quién puede designar al indicado o recomendatario.—1.195. Quién puede ser indicado.—1.196. *Intervención de un tercero.* Personas que pueden intervenir.—1.197. Obligados en favor de los cuales se puede intervenir.—1.198. Condiciones para la intervención.—1.199. Forma y momento de la intervención.—1.200. Concurrencia de varios indicados.—1.201. Concurrencia de varios aceptantes por intervención.—1.202. Aceptación limitada o condicionada.—1.203. En la aceptación por intervención debe regir también el lugar de pago designado en la letra de cambio.—1.204. Pagaré a la orden.—1.205. Efectos de la aceptación respecto al tenedor.—1.206. Derechos y obligaciones del aceptante por intervención.

1.189. La institución de las *indicaciones* cumple la función complementaria de asegurar el pago puntual de la letra, en caso de que el librado principal no acepte o no pague al vencimiento. El Código ha tratado de ella, juntamente con la intervención de un tercero, con poca claridad. Para evitar la confusión es oportuno mantenerlas separadas.

(1) Conformes, Casación Nápoles, 7 de Enero de 1898 (*Giurispr. Ital.*, 345); Apelación Venecia, 24 de Mayo de 1898 (*Temi ven.*, 304); BOLAFFIO, en los *Temi ven.*, 1893, 121, nota; 1898, 304; VIDARI: Corso, núm. 6.827 y *Azione cambiaria tra i diversi traenti, accettanti e avallanti di una cambiale*, en *Legge*, 1899, II, 338; BONELLI, núms. 53. y 152, y *Rivista di Dir. comm.*, 1910, II, 344; SUPINO: *Comm.*, 5.ª edición, núm. 497.—En contra: Casación Florencia, 30 de Enero de 1893 (*Temi ven.*, 121); RUTA, en la *Riforma giurídica*, 1899, fasc. 3 y 4.—Vid. SACERDOTI: *Rivista di Dir. comm.*, 1913, I, 337 y siguientes, refutado por DE SEMO: *Le obbligazioni solidali in materia di commercio*, 1916, núm. 279.—En el sentido del texto, la unánime doctrina y jurisprudencia alemana: GRUENHUT, II, pág. 31, nota 26; REEBEIN, art. 81, § 7.º; STAUB, art. 81, § 7.º; FOMMOLD, en la acción del coavalista o del coemisior contra los demás coavalistas (véase el núm. 1.240) y coemisiores (vid. en el sentido del texto: Casación Turín, 8 de Agosto de 1912: *Giurispr. Ital.*, 1.253; Apelación Turín, 3 de Marzo de 1911: *Rivista di Dir. comm.*, 345; Casación Roma, 27 de Mayo de 1905: *Giurispr. Ital.*, 819.—En contra, Apelación Turín, 15 de Septiembre de 1909; *Rivista di Dir. comm.*, 1910, 345).

1.190. Indicaciones.—La indicación de una persona para que acepte o pague la letra de cambio en defecto del librado es poco frecuente, porque es señal de poca confianza en este último. El librador que mantiene con él relaciones de negocios, evitará darle esta prueba de desconfianza en el acto mismo en que le encarga el pago. Pero el endosante, que acaso intentó inútilmente obtener su aceptación y omitió levantar el protesto para no desacreditar el título y para economizar los gastos, designará, más fácilmente, un *indicado, recomendatario* o *indicatario*, que pueda aceptar y pagar en vez del librado.

1.191. La *indicación* se hace brevemente en la letra de cambio con la frase: «En caso necesario a X», produciendo el efecto de un mandato de naturaleza cambiaria para aceptar y para pagar la letra. Es innecesario indicar el lugar, porque deberá ser el ya designado para el pago de la letra de cambio. Por lo general, el que consigna la indicación no le añade la firma para no dar a entender al librado que prevé su negativa o su insolvencia; pero la cláusula no pierde por esto su eficacia cambiaria, porque el tenedor que adquiere el título en esa forma está obligado a cumplirla, presentándolo al indicado.

1.192. La presentación a la persona indicada constituye para el tenedor una condición para el ejercicio del derecho a obtener el afianzamiento. Si no la verifica, pierde este derecho (arts. 269 y 304, núm. 2.º) y con justicia, porque quien puso la indicación puede haber hecho ya la provisión al indicado para que pague la letra y no debe obligársele a realizarla por segunda vez a título de fianza. Si omite dicha presentación, pierde el derecho al afianzamiento contra el que puso la indicación y los ensodatarios posteriores; y también contra éstos, puesto que si se les obligase a dar fianza, la exigirían a su vez contra el autor de la indicación y la liberación de éste sería efímera. Pero, si, hecha la presentación al librado principal y el protesto contra él, el tenedor omite presentarla y formular el protesto contra el indicado, no pierde el derecho de regreso contra los endosantes anteriores al que hizo la indicación, pues éstos no pueden aprovecharse de una indicación a la que fueron ajenos. Se obligaron a afianzar si el librado no aceptaba y, atestiguada con el protesto su negativa de aceptación, deberán prestar la fianza, porque se ha realizado la única condición a la cual está subordinada su obligación (1).

(1) La Ordenanza de cambio alemana, en el art. 56, establece terminante-

1.193. *Quién puede designar al indicado.*—Cualquiera que se halle obligado por virtud del regreso a prestar fianza y que, por consiguiente, tenga interés en prevenir este peligro, puede indicar una persona para que acepte en defecto del librado; especialmente están en ello interesados el librador, los endosantes y sus avalistas.

No tiene derecho a hacerlo el librado, porque no debe sorprender la buena fe del portador y empeorar su condición, restituyéndole la letra con la indicación de un recomendatario. Desde el momento en que no acepta, queda ajeno al vínculo cambiario y no puede alterar con su intervención la posición del acreedor. Se comprende que el portador esté obligado a requerir la aceptación subsidiaria de aquel que fué indicado anteriormente, porque, al adquirir el título, se obligó a observar las condiciones consignadas en él; pero no se comprendería que estuviese obligado a tolerar la indicación del librado, que sin su consentimiento le asigna un deudor distinto de aquel con el cual debía contar.

1.194. La solución es idéntica en el caso de una letra de cambio domiciliada. En este caso la ley concede al librado el derecho de designar al domiciliado (art. 264), pero no el de indicar un recomendatario, esto es, una segunda persona, ante la cual habrá de requerirse el pago y levantarse el protesto cuando el domiciliado no pague.

Si el librado que acepta subordina su obligación de pagar a la condición de que la letra se presente a un indicado, presta una aceptación condicionada, que la ley equipara a falta de aceptación (art. 266). Sobre tal título, el tenedor tiene derecho a exigir afianzamiento, como si la aceptación no hubiese tenido lugar, quedando firme la obligación cambiaria del aceptante según el tenor de su aceptación, es decir, después de la doble negativa del domiciliado y del indicado (I).

mente que no se puede exigir caución si antes no se ha requerido la aceptación del indicado. Este precepto, que no tiene equivalente en nuestro Código, ha llevado a algún autor alemán a sostener, contra la lógica del sistema, que la omisión de hacer perder el derecho al afianzamiento, incluso contra los obligados anteriores al que hizo la indicación, como GRUENHUT, II, págs. 462, 500⁵¹ y siguientes; pero también en Alemania la opinión dominante es conforme a la del texto: STAUB, art. 56, § 8.º (pero, en sentido opuesto, en la edición póstuma de 1909, artículo 56, § 8.º); H. O. LEHMANN, § 132, pág. 525; RENAUD, § 71; REHBEIN, 7.ª edición, art. 56, § 7.º

(1) En el mismo sentido, BONELLI: *Comm.*, núm. 158 y la doctrina actualmente dominante en Alemania: GRUENHUT, II, pág. 465; H. O. LEHMANN, § 119, página 473; STAUB, art. 56, § 4.º; BERNSTEIN, pág. 233.—Admiten, por el contrario, que el librado pueda designar un indicado en las letras de cambio domiciliadas: SUPINO, 5.ª edición, núm. 185; VIDARI, núm. 6.775; REHBEIN, art. 56, § 3.º

1.195. *Quién puede ser indicado.*—No sólo los extraños al vínculo cambiario, sino también aquellos que participan en el mismo, como el librador, los endosantes y los avalistas, pueden ser indicados. Explícase que, ante el temor de una negativa de aceptación, para economizar los gastos y la publicidad de una larga serie de costosos regresos, éstos puedan obligar al tenedor a presentar la letra ante ellos mismos tanto para la aceptación como para el pago, so pena de perder la acción de regreso. Es cierto que, de tal modo el tenedor no habrá adquirido un nuevo obligado cambiario; pero la indicación se hace, por lo regular, en interés del que consigna la indicación y no del que la recibe (1).

1.196. *La intervención de un tercero (2).*—*Personas que pueden intervenir.*—La letra no aceptada por el librado ni por las personas indicadas para aceptarla o para pagarla en defecto del librado, puede ser aceptada por intervención por toda persona ajena al vínculo cambiario (3).

El librado y el indicado pueden prestar, como terceros, la aceptación que rehusaron con aquel carácter; el librado puede preferir esta forma de aceptación para conservar la acción cambiaria contra el librador (art. 300), respecto al cual, de otro modo, estaría obligado como aceptante (art. 258); y puede también preferir el indicado esta forma de aceptación para aceptar a favor de un firmante posterior a aquel que lo ha designado y, por consiguiente, para conservar la acción cambiaria contra éste y los endosantes anteriores (art. 301). También el domiciliado, que es un tercero porque no ha entrado en el nexo cambiario, puede intervenir por honor.

No pueden intervenir los que están obligados cambiariamente, como el librador, los endosantes y sus avalistas, porque no son *terceros*. Se hallan ya obligados a garantizar el pago de la letra,

(1) Conforme al texto BONELLI: *Comm.*, núm. 159, y la constante jurisprudencia alemana citada por GOLDSCHMIDT: *System*, 4.^a edición, pág. 283 a); GRUENHUT, II, pág. 406₁₈; H. O. LEHMANN, § 106, pág. 393; STAUB, art. 56, § 5.º; REHBEIN, arts. 56-61, § 2.º—Radicalmente opuesto a esta opinión es VIDARI (número 6.775) el cual sostiene que ni el librador ni los endosantes ni los avalistas, siendo ya obligados, pueden ser indicados.

(2) Para la historia de esta institución de la intervención, véase el interesante artículo de ARCANGELI en la *Rivista di Dir. comm.*, 1912, I, 218 y siguientes.

(3) El librador podría prohibir la aceptación y el pago por intervención: vid. Apelación Lucca, 3 de Marzo de 1897 (*Annali*, 340), pues se comprende que la intervención pueda perjudicarlo, cuando, por ejemplo, endosa la letra de cambio para el cobro; en tal caso, el celo del que interviene perjudica al librador, que deberá reembolsarle el capital, intereses, gastos y comisión. Vid. también Casación Florencia, 10 de Diciembre de 1877 (*Annali*, 1878, 64).

y no podría explicarse porqué el portador habría de admitir su intervención para perder el derecho al afianzamiento, sin compensación (1). Si, esto no obstante, consiente en la intervención de alguno de ellos y más tarde omite levantar el protesto contra el que intervino, no pierde la acción de regreso por la falta de pago ni contra él ni contra los demás obligados.

Por las mismas razones, el aceptante no puede intervenir ni por el librador ni por ninguno de los obligados cambiarios. Su intervención no sería útil a nadie; ni al tenedor, hacia el cual él está ya obligado, ni a sí mismo, porque si pagase en consideración al librador o a alguno de los endosantes nada podría exigir del favorecido y de sus causantes, siendo él deudor de todos como aceptante; no sería útil, por último, a aquel en honor de quien se intervino, porque si el aceptante paga como tal aceptante lo libera igualmente de la acción de regreso.

1.197. Obligados en favor de los cuales se puede intervenir.— Como la aceptación por intervención se admite por la ley al objeto de liberar a aquellos que tendrían que prestar fianza, así será admisible a favor de todos los que están obligados por regreso, y, en especial, del librador, de los endosantes y de sus avalistas. No es admisible a favor del librado, del domiciliado, o del último tenedor, que no tienen ninguna obligación cambiaria, ni tampoco del aceptante, si bien haya de reconocerse que la intervención a favor suyo sería la más útil a los obligados en regreso, puesto que los liberaría a todos de la obligación del afianzamiento y del pago. Pero la ley no admite esta intervención, ya porque condiciona la intervención a la negativa de aceptación del librado, y, por lo tanto, a que no exista aceptante (art. 270); ya porque considera al librador como el último obligado a favor del cual puede intervenir la aceptación (arts. 272 y 301), y, finalmente, porque supone que sigan endosatarios a la persona por quien se intervino, y ningún endosatario puede seguir al aceptante en cuyo honor se hubiese intervenido (art. 271).

Si la intervención a favor de éstos fué consentida por el portador, no pierde el derecho a exigir el afianzamiento; tal intervención producirá solamente los efectos de una fianza conforme al Derecho común (2).

(1) Conformes SUPINO, 5.ª edición, núm. 195; VIDARI, núm. 6.776.—En contra BONELLI: *Comm.*, núm. 163.—La doctrina alemana dominante establece conclusiones diversas; pero también el texto de la ley es diferente, puesto que la Ordenanza de cambio germánica no dice que la persona que interviene por honor deba ser un tercero (art. 57).

(2) Conformes con el texto: BONELLI: *Comm.*, núm. 169; GOLDSCHMIDT,